



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXII - N° 1398

Bogotá, D. C., miércoles, 4 de octubre de 2023

EDICIÓN DE 48 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

INFORMES DE SUBCOMISIÓN

INFORME DE SUBCOMISIÓN – PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NÚMERO 040 DE 2023 CÁMARA

por la cual se dictan disposiciones en materia de revocatoria del mandato, se derogan parcialmente los títulos segundo y tercero de la Ley 1757 de 2015 exclusivamente en lo relativo a revocatoria del mandato y se derogan los artículos 43, 44 y 45 de la Ley 1757 de 2015.

Bogotá, D. C., septiembre de 2023

Señor

ÓSCAR HERNÁN SÁNCHEZ LEÓN

Presidente

Comisión Primera Constitucional

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad

Asunto: Informe de Subcomisión – Proyecto de Ley Estatutaria número 040 de 2023 Cámara

Respetado Presidente,

En cumplimiento del encargo realizado por la mesa directiva de la Comisión Primera

Constitucional de la Cámara de Representantes, presentamos a continuación informe de subcomisión sobre las proposiciones presentadas en los artículos 3°, 5°, 6°, 9°, 10, 11, 12, 14, 16, 17, 18, 19, 22, 26, 29, 33, 34, 35, 36, 37, 40 y 44 en la Ponencia para Primer Debate del Proyecto de Ley Estatutaria número 040 de 2023 Cámara, *por la cual se dictan disposiciones en materia de revocatoria del mandato, se derogan parcialmente los títulos segundo y tercero de la Ley 1757 de 2015 exclusivamente en lo relativo a revocatoria del mandato y se derogan los artículos 43, 44 y 45 de la Ley 1757 de 2015*”.

Para el Proyecto de Ley Estatutaria número 040 de 2023 Cámara, *por la cual se dictan disposiciones en materia de revocatoria del mandato, se derogan parcialmente los títulos segundo y tercero de la Ley 1757 de 2015 exclusivamente en lo relativo a revocatoria del mandato y se derogan los artículos 43, 44 y 45 de la Ley 1757 de 2015*, se recibieron treinta y siete (37) proposiciones por parte de los honorables Representantes de la Comisión Primera así:

ARTÍCULO 3°

HONORABLE REPRESENTANTE JORGE ELIÉCER TAMAYO MARULANDA

Modifíquese el artículo 3° del Proyecto de Ley Estatutaria número 040 de 2023 Cámara, así:

Artículo 3°. Origen y motivación. La revocatoria del mandato es de origen popular y es promovida o presentada directamente mediante solicitud avalada por firmas ciudadanas. El formulario de solicitud de convocatoria a la votación para la revocatoria deberá contener las razones **precisas, objetivas y verificables** que la fundamentan, por la insatisfacción general de la ciudadanía o por el incumplimiento del programa de Gobierno.

NO AVALADA

<p>HONORABLE REPRESENTANTE JULIO CÉSAR TRIANA QUINTERO</p>	<p>Modifíquese el artículo 3° del Proyecto de Ley Estatutaria número 040 de 2023 Cámara, así: Artículo 3°. Origen y motivación. La revocatoria del mandato es de origen popular y es promovida o presentada directamente mediante solicitud avalada por firmas ciudadanas. El formulario de solicitud de convocatoria a la votación para la revocatoria deberá contener las razones que la fundamentan, por la insatisfacción general de la ciudadanía o por el incumplimiento del programa de Gobierno, <u>el plan de desarrollo territorial y/o por cualquier causa relacionada con las funciones de los alcaldes y gobernadores.</u></p>	<p>AVALADA</p>
<p>ARTÍCULO 5°</p>		
<p>HONORABLE REPRESENTANTE JUAN SEBASTIÁN GÓMEZ GONZÁLEZ</p>	<p>Adiciónese un inciso al artículo 5° del Proyecto de Ley Estatutaria número 040 de 2023 Cámara, así: Artículo 5°. Inscripción. La inscripción es el acto mediante el cual el promotor de la revocatoria y el comité promotor de la revocatoria solicitan a la Registraduría Nacional del Estado Civil recibir el registro de la iniciativa de revocatoria del mandato y comprende desde el momento en el que el promotor y el comité promotor solicitan el registro hasta que está en firme el acto que autoriza la recolección de apoyos ciudadanos. <u>Con posterioridad a la inscripción y como prerrequisito para que el comité promotor de la revocatoria del mandato solicite los formularios de recolección de apoyo ante la Registraduría del Estado Civil respectiva, deberán solicitar ante esta institución la celebración de una audiencia pública sobre el cumplimiento del programa de gobierno.</u></p>	<p>NO AVALADA</p>
<p>ARTÍCULO 6°</p>		
<p>HONORABLE REPRESENTANTE JUAN SEBASTIÁN GÓMEZ GONZÁLEZ</p>	<p>Artículo 6°. Requisitos para la inscripción de mecanismos de participación ciudadana del Comité Promotor de la Revocatoria. En el momento de la inscripción, el promotor deberá diligenciar un formulario, diseñado por la Registraduría Nacional del Estado Civil <u>exclusivo para el mecanismo de revocatoria del mandato</u>, en el que como mínimo debe figurar la siguiente información: a) El nombre completo, el número del documento de identificación y la dirección de notificaciones del promotor de la revocatoria o de los miembros del Comité promotor de la revocatoria; b) El título que describa la propuesta de mecanismo de participación ciudadana; <u>b) La causal que podrá ser la insatisfacción ciudadana en cumplimiento del plan de gobierno</u> y la exposición de motivos que sustenta la propuesta. Parágrafo 1°. La inscripción <u>de que trata el presente artículo</u> iniciativas podrá realizarse a través <u>de manera física o digital a través de la página web de la Registraduría del Estado Civil</u>, medios electrónicos; en cuyo caso deberá utilizarse lenguaje estándar de intercambio de información en el formulario.</p>	<p>AVALADA</p>

	<p><u>Parágrafo 2°. La Registraduría del Estado Civil contará con un plazo de seis (6) meses a partir de la vigencia de la presente ley, para establecer el mecanismo digital con el cual se podrá realizar la inscripción de que trata el presente artículo.</u></p>	
<p>ARTÍCULO 9°</p>		
<p>HONORABLE REPRESENTANTE JORGE MÉNDEZ HERNÁNDEZ</p>	<p>Modifíquese el artículo 9° del Proyecto de Ley Estatutaria número 040 de 2023 Cámara, así:</p> <p>Artículo 9°. Término frente a la inscripción. Inscrito un promotor de la revocatoria y el Comité Promotor de la misma, la Registraduría contará con un plazo de ocho (8) días para verificar el cumplimiento de los requisitos de la iniciativa. Si encontrare ajustada a derecho la solicitud procederá de forma inmediata a citar a audiencia pública.</p> <p>En caso de no estar ajustada a derecho, inadmitirá el registro, otorgando un plazo de diez (10) tres (3) días para las correcciones que sean necesarias. Si vencido dicho plazo no se presentan correcciones, se entenderá por desistido el trámite.</p> <p>Presentadas las correcciones, el funcionario contará con un plazo de ocho (8) días para verificar el cumplimiento. <u>El término de ocho (8) días se suspende para presentación de la subsanación.</u></p> <p>Si el funcionario rechazare por segunda vez la solicitud, el promotor de la revocatoria y el comité promotor de la revocatoria podrán optar por subsanar nuevamente o por solicitar al Tribunal Superior Administrativo del Distrito Judicial en el que se radica la solicitud que revise si la misma cumple o no con los requisitos de ley.</p>	<p>AVALADA</p>
<p>HONORABLE REPRESENTANTE JORGE ELIÉCER TAMAYO MARULANDA</p>	<p>Modifíquese el artículo 9° del Proyecto de Ley Estatutaria número 040 de 2023 Cámara, así:</p> <p>Artículo 9°. Término frente a la inscripción. Inscrito un promotor de la revocatoria y el Comité promotor de la misma, la Registraduría contará con un plazo de ocho (8) días hábiles para verificar el cumplimiento de los requisitos de la iniciativa. Si encontrare ajustada a derecho la solicitud procederá de forma inmediata a citar a audiencia pública.</p> <p>En caso de no estar ajustada a derecho, inadmitirá el registro, otorgando un plazo de diez (10) días hábiles para las correcciones que sean necesarias. Si vencido dicho plazo no se presentan correcciones, se entenderá por desistido el trámite.</p> <p>Presentadas las correcciones, el funcionario contará con un plazo de ocho (8) días hábiles para verificar el cumplimiento.</p> <p>Si el funcionario rechazare por segunda vez la solicitud, el promotor de la revocatoria y el comité promotor de la revocatoria podrán optar por subsanar nuevamente o por solicitar al Tribunal Superior Administrativo del Distrito Judicial en el que se radica la solicitud que revise si la misma cumple o no con los requisitos de ley.</p>	<p>AVALADA</p>

ARTÍCULO 10		
HONORABLE REPRESENTANTE DAVID RICARDO RACERO	<p>Modifíquese el artículo 10 del Proyecto de Ley Estatutaria número 040 de 2023 Cámara, así:</p> <p>Artículo 10. Término para la inscripción. Se podrán inscribir iniciativas para la revocatoria del mandato siempre que hayan transcurrido doce (12) dieciocho (18) meses contados a partir del momento de posesión del respectivo alcalde o gobernador y no faltare menos de un año para la finalización del respectivo periodo constitucional.</p> <p>En ningún caso proceden votaciones para la revocatoria del mandato si faltaren seis meses para la terminación del periodo correspondiente.</p>	AVALADA
HONORABLE REPRESENTANTE KARYME A. COTES MARTÍNEZ	<p>Modifíquese el artículo 10 del Proyecto de Ley Estatutaria número 040 de 2023 Cámara, así:</p> <p>Artículo 10. Término para la inscripción. Se podrán inscribir iniciativas para la revocatoria del mandato siempre que hayan transcurrido doce (12) dieciocho (18) meses contados a partir del momento de posesión del respectivo alcalde o gobernador y no faltare menos de un año para la finalización del respectivo periodo constitucional.</p> <p>En ningún caso proceden votaciones para la revocatoria del mandato si faltaren seis meses para la terminación del periodo correspondiente.</p>	AVALADA
HONORABLE REPRESENTANTE JULIO CÉSAR TRIANA QUINTERO	<p>Modifíquese el artículo 10 del Proyecto de Ley Estatutaria número 040 de 2023 Cámara, así:</p> <p>Artículo 10. Término para la inscripción. Se podrán inscribir iniciativas para la revocatoria del mandato siempre que hayan transcurrido doce (12) meses contados a partir de la sanción del plan de desarrollo territorial momento de posesión del respectivo alcalde o gobernador y no faltare menos de un año para la finalización del respectivo periodo constitucional.</p> <p>En ningún caso proceden votaciones para la revocatoria del mandato si faltaren seis meses para la terminación del periodo correspondiente.</p>	SU AUTOR LA DEJÓ COMO CONSTANCIA
HONORABLE REPRESENTANTE JORGE MÉNDEZ HERNÁNDEZ	<p>Modifíquese el artículo 10 del Proyecto de Ley Estatutaria número 040 de 2023 Cámara, así:</p> <p>Artículo 10. Término para la inscripción. Se podrán inscribir iniciativas para la revocatoria del mandato siempre que hayan transcurrido doce (12) meses contados a partir de la sanción momento de posesión del respectivo alcalde o gobernador y no faltare menos de un año para la finalización del respectivo periodo constitucional.</p> <p>En ningún caso proceden votaciones para la revocatoria del mandato si faltaren seis meses menos de un año para la terminación del periodo correspondiente.</p>	AVALADA
HONORABLE REPRESENTANTE JORGE ELIÉCER TAMAYO MARULANDA	<p>Modifíquese el artículo 10 del Proyecto de Ley Estatutaria número 040 de 2023 Cámara, así:</p> <p>Artículo 10. Término para la inscripción. Se podrán inscribir iniciativas para la revocatoria del mandato siempre que hayan transcurrido doce (12) meses contados a partir de la</p>	AVALADA

	<p>sanción momento de <u>posesión la aprobación del Plan Departamental, Distrital o Municipal de Desarrollo</u> del respectivo alcalde o gobernador y no faltare menos de un año para la finalización del respectivo periodo constitucional.</p> <p>En ningún caso proceden votaciones para la revocatoria del mandato si faltaren seis meses para la terminación del periodo correspondiente.</p>	
ARTÍCULO 11		
<p>HONORABLE REPRESENTANTE JULIO CÉSAR TRIANA QUINTERO</p>	<p>Modifíquese el artículo 11 del Proyecto de Ley Estatutaria número 040 de 2023 Cámara, así:</p> <p>Artículo 11. Audiencia Pública. Admitida la inscripción, el <u>Consejo Nacional Electoral</u> registrator correspondiente contará con un término de quince (15) días calendario para citar la audiencia pública y treinta (30) días calendario adicionales para su realización, para que el alcalde o gobernador objeto de revocatoria pueda refutar públicamente las motivaciones de las iniciativas de revocatoria.</p> <p>En caso de que no pueda asistir personalmente el alcalde o Gobernador, mediando excusa debidamente justificada, la audiencia se aplazará por una única vez y se fijará una fecha dentro de los quince (15) días calendario siguientes para su realización.</p> <p>Si no pudiese asistir el alcalde o gobernador a la segunda citación, deberá delegar una persona que asista a la audiencia pública y no se admitirán aplazamientos de la misma.</p>	<p>AVALADA</p>
<p>HONORABLE REPRESENTANTE JUAN SEBASTIÁN GÓMEZ GONZÁLEZ</p>	<p>Modifíquese el artículo 11 del Proyecto de Ley Estatutaria número 040 de 2023 Cámara, así:</p> <p>Artículo 11. Audiencia pública. Admitida la inscripción, el registrador correspondiente contará con un término de quince (15) días calendario para citar la audiencia pública y treinta (30) días calendario adicionales para su realización, para que el alcalde o gobernador objeto de revocatoria pueda refutar públicamente las motivaciones de las iniciativas de revocatoria.</p> <p>En caso de que no pueda asistir personalmente el alcalde o gobernador, mediando excusa debidamente justificada, la audiencia se aplazará por una única vez y se fijará una fecha dentro de los quince (15) días calendario siguientes para su realización.</p> <p>Si no pudiese asistir el alcalde o gobernador a la segunda citación, deberá delegar una persona que asista a la audiencia pública y no se admitirán aplazamientos de la misma.</p> <p><u>La no asistencia del mandatario o su delegado no imposibilitará la realización de dicha audiencia.</u></p> <p><u>Parágrafo 1°. La no asistencia del comité promotor o su vocero a la audiencia pública dará por terminado el proceso de revocatoria del mandato.</u></p> <p><u>Parágrafo 2°. Dicha audiencia se realizará en la circunscripción territorial correspondiente.</u></p>	<p>AVALADA</p>

ARTÍCULO 12		
HONORABLE REPRESENTANTE JUAN SEBASTIÁN GÓMEZ GONZÁLEZ	<p>Modifíquese el artículo 12 del Proyecto de Ley Estatutaria número 040 de 2023 Cámara, así:</p> <p>Artículo 12. Acto de apertura. Dentro de los diez días siguientes hábiles a la realización de la audiencia pública, el registrador correspondiente emitirá un acto de apertura a la recolección de apoyos ciudadanos y en el que se indicará:</p> <p>a) La cantidad de apoyos a recolectar, que será un mínimo del treinta por ciento (30%) de los votos obtenidos por el alcalde o gobernador sometido a revocatoria.</p> <p>b) La fecha de inicio y la fecha de terminación de la recolección de apoyos. En ningún caso la recolección de apoyos podrá dar inicio en un término superior a tres meses 30 días desde la fecha en que quede en firme el acto de apertura.</p> <p>c) El requerimiento al Gobernador, en caso de revocatoria de Alcaldes o al Presidente, en caso de revocatoria de Gobernadores, para que nombre de forma inmediata un alcalde o gobernador ad hoc.</p> <p>d) La instrucción al alcalde o gobernador objeto de revocatoria de que desde la emisión del acto de apertura hasta que esté en firme el Decreto de Convocatoria, está afectado por el deber de pasividad.</p> <p>e) El acto de apertura se entenderá como acto administrativo de trámite contra el cual no procede recurso alguno.</p>	AVALADA PARCIALMENTE
HONORABLE REPRESENTANTE LUIS ALBERTO ALBÁN URBANO	<p>Modifíquese el artículo 12 del Proyecto de Ley Estatutaria número 040 de 2023 Cámara, así:</p> <p>Artículo 12. Acto de apertura. Dentro de los diez días siguientes hábiles a la realización de la audiencia pública, el registrador correspondiente emitirá un acto de apertura a la recolección de apoyos ciudadanos y en el que se indicará:</p> <p>a) La cantidad de apoyos a recolectar, que será un mínimo del treinta por ciento (30%) de los votos obtenidos por el alcalde o gobernador sometido a revocatoria.</p> <p>b) La fecha de inicio y la fecha de terminación de la recolección de apoyos. En ningún caso la recolección de apoyos podrá dar inicio en un término superior a tres meses desde la fecha en que quede en firme el acto de apertura.</p> <p>c) El requerimiento al gobernador, en caso de revocatoria de alcaldes o al Presidente, en caso de revocatoria de gobernadores, para que nombre de forma inmediata un alcalde o gobernador ad hoc.</p> <p>d) La instrucción al alcalde o gobernador objeto de revocatoria de que desde la emisión del acto de apertura hasta que esté en firme el Decreto de Convocatoria, está afectado por el deber de pasividad.</p> <p>e) El acto de apertura se entenderá como acto administrativo de trámite contra el cual no procede recurso alguno.</p>	NO AVALADA

ARTÍCULO 14		
HONORABLE REPRESENTANTE LUIS ALBERTO ALBÁN URBANO	<p>Modifíquese el artículo 14 del Proyecto de Ley Estatutaria número 040 de 2023 Cámara, así:</p> <p>Artículo 14. Cantidad de apoyos a recolectar. Para que la revocatoria del mandato supere la etapa de recolección de apoyos deben presentar ante la correspondiente Registraduría del Estado Civil la cantidad de apoyos determinada en la Constitución y en esta ley. Para presentar una revocatoria de mandato se requiere del apoyo de un número de ciudadanos que hagan parte del censo electoral departamental, municipal o distrital de no menos de treinta cuarenta por ciento (30%) (40%) de los votos obtenidos por el elegido.</p> <p>Parágrafo. El porcentaje del censo electoral señalado se calculará sobre el censo electoral vigente de la entidad territorial a la fecha en que se realizó la elección del alcalde o gobernador objeto de la revocatoria.</p>	AVALADA
ARTÍCULO 16		
HONORABLE REPRESENTANTE JUAN SEBASTIÁN GÓMEZ GONZÁLEZ	<p>Modifíquese el artículo 16 del Proyecto de Ley Estatutaria número 040 de 2023 Cámara, así:</p> <p>Artículo 16. Deber de pasividad. El alcalde o gobernador que sea objeto de una iniciativa de revocatoria del mandato tendrá la obligación de no injerencia o de pasividad desde el acto de apertura hasta la notificación de la certificación del registrador correspondiente o del pronunciamiento del Tribunal de lo Contencioso Administrativo correspondiente del cumplimiento de los requisitos para la revocatoria del mandato; evitándose que se despliegue cualquier actuación que haga fracasar la iniciativa.</p> <p>Se prohíbe a los alcaldes, gobernadores, a sus gabinetes, secretarios, subsecretarios y administradores de empresas públicas del orden municipal o departamental y gerentes de entidades descentralizadas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Realizar cualquier pronunciamiento público sobre la iniciativa, incluyendo dentro de estos menciones en redes sociales. 2. Efectuar directa o indirectamente contrataciones con miras a desplegar estrategias que busquen afectar la iniciativa. 3. Obstaculizar de cualquier forma eventos, publicidad o estrategias de recolección de apoyos. 4. Participar en cualquier estructura, plan o articulación de naturaleza pública o privada que busque afectar la iniciativa. <p>La transgresión del deber de pasividad constituirá falta disciplinaria gravísima.</p>	NO AVALADA
HONORABLE REPRESENTANTE PEDRO JOSÉ SUÁREZ VACCA	<p>Elimínese el artículo 16 del Proyecto de Ley Estatutaria número 040 de 2023 Cámara, así:</p> <p>Artículo 16. Deber de pasividad. El alcalde o gobernador que sea objeto de una iniciativa de revocatoria del mandato, tendrá la obligación de no injerencia o de pasividad desde el acto de apertura hasta la notificación de la certificación del registrador correspondiente o del pronunciamiento del Tribunal de lo Contencioso Administrativo correspondiente del cumplimiento de los requisitos para la revocatoria del mandato; evitándose que se despliegue cualquier actuación que haga fracasar la iniciativa.</p>	NO AVALADA

	<p>Se prohíbe a los alcaldes, gobernadores, a sus gabinetes, secretarios, subsecretarios y administradores de empresas públicas del orden municipal o departamental y gerentes de entidades descentralizadas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Realizar cualquier pronunciamiento público sobre la iniciativa, incluyendo dentro de estos, menciones en redes sociales. 2. Efectuar directa o indirectamente contrataciones con miras a desplegar estrategias que busquen afectar la iniciativa. 3. Obstaculizar de cualquier forma eventos, publicidad o estrategias de recolección de apoyos. 4. Participar en cualquier estructura, plan o articulación de naturaleza pública o privada que busque afectar la iniciativa. <p>La transgresión del deber de pasividad constituirá falta disciplinaria gravísima.</p>	
<p>HONORABLE REPRESENTANTE LUIS ALBERTO ALBÁN URBANO</p>	<p>Elimínese el artículo 16 del Proyecto de Ley Estatutaria número 040 de 2023 Cámara, así:</p> <p>Artículo 16. Deber de pasividad. El alcalde o gobernador que sea objeto de una iniciativa de revocatoria del mandato, tendrá la obligación de no injerencia o de pasividad desde el acto de apertura hasta la notificación de la certificación del registrador correspondiente o del pronunciamiento del Tribunal de lo Contencioso Administrativo correspondiente del cumplimiento de los requisitos para la revocatoria del mandato; evitándose que se despliegue cualquier actuación que haga fracasar la iniciativa.</p> <p>Se prohíbe a los alcaldes, gobernadores, a sus gabinetes, secretarios, subsecretarios y administradores de empresas públicas del orden municipal o departamental y gerentes de entidades descentralizadas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Realizar cualquier pronunciamiento público sobre la iniciativa, incluyendo dentro de estos, menciones en redes sociales. 2. Efectuar directa o indirectamente contrataciones con miras a desplegar estrategias que busquen afectar la iniciativa. 3. Obstaculizar de cualquier forma eventos, publicidad o estrategias de recolección de apoyos. 4. Participar en cualquier estructura, plan o articulación de naturaleza pública o privada que busque afectar la iniciativa. <p>La transgresión del deber de pasividad constituirá falta disciplinaria gravísima.</p>	<p>NO AVALADA</p>
<p>HONORABLE REPRESENTANTE ALIRIO URIBE MUÑOZ</p>	<p>Modifíquese el artículo 16 del Proyecto de Ley Estatutaria número 040 de 2023 Cámara, así:</p> <p>Artículo 16. Deber de pasividad. El alcalde o gobernador que sea objeto de una iniciativa de revocatoria del mandato tendrá la obligación de no injerencia o de pasividad desde el acto de apertura hasta la notificación de la certificación del registrador correspondiente o del pronunciamiento del Tribunal de lo Contencioso Administrativo correspondiente del cumplimiento de los requisitos para la revocatoria del mandato; evitándose que se despliegue cualquier actuación que haga fracasar la iniciativa.</p>	<p>NO AVALADA</p>

	<p>Se prohíbe a los alcaldes, gobernadores, a sus gabinetes, secretarios, subsecretarios y administradores de empresas públicas del orden municipal o departamental y gerentes de entidades descentralizadas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Realizar cualquier pronunciamiento público sobre la iniciativa, incluyendo dentro de estos, menciones en redes sociales. 2. Efectuar directa o indirectamente contrataciones con miras a desplegar estrategias que busquen afectar la iniciativa. 3. Obstaculizar de cualquier forma eventos, publicidad o estrategias de recolección de apoyos. 4. Participar en cualquier estructura, plan o articulación de naturaleza pública o privada que busque afectar la iniciativa. <p>La transgresión del deber de pasividad constituirá falta disciplinaria gravísima.</p>	
ARTÍCULO 17		
<p>HONORABLE REPRESENTANTE LUIS ALBERTO ALBÁN URBANO</p>	<p>Elimínese el artículo 17 del Proyecto de Ley Estatutaria número 040 de 2023 Cámara, así:</p> <p>Artículo 17. Alcalde o gobernador ad hoc. Como garantía del principio de imparcialidad dentro de las actuaciones administrativas, se nombrará un alcalde o gobernador ad hoc que conocerá de todas las solicitudes que el comité de la revocatoria o el promotor de la revocatoria realicen y que requieran una actuación administrativa particular para el desarrollo de la recolección de apoyos.</p> <p>Además, cualquier acto administrativo sancionatorio que recaiga sobre el promotor de la revocatoria o sobre los miembros del comité promotor de la revocatoria y que deba ser suscrito por el alcalde o gobernador afectado, pasará a ser competencia del alcalde o gobernador ad hoc, sin importar si tiene o no relación con la iniciativa de revocatoria.</p> <p>El nombramiento del alcalde o gobernador ad hoc no es requisito para la recolección de apoyos, la cual podrá continuar sin el respectivo nombramiento.</p> <p>Para el caso de revocatoria de alcaldes será el gobernador el encargado de seleccionar el alcalde ad hoc y para el caso de gobernadores será el presidente. En ambos casos deberán cumplir con el nombramiento dentro de los quince días siguientes al momento en el que se les haya notificado el acto de apertura y constituirá falta gravísima no realizar el nombramiento dentro del plazo establecido.</p> <p>El alcalde o gobernador ad hoc será elegido dentro de los miembros de los partidos o movimientos políticos que se hayan declarado como independientes según el estatuto de la oposición.</p>	<p>NO AVALADA</p>
<p>HONORABLE REPRESENTANTE JUAN SEBASTIÁN GÓMEZ GONZÁLEZ</p>	<p>Elimínese el artículo 17 del Proyecto de Ley Estatutaria número 040 de 2023 Cámara, así:</p> <p>Artículo 17. Alcalde o gobernador ad hoc. Como garantía del principio de imparcialidad dentro de las actuaciones administrativas, se nombrará un alcalde o gobernador ad hoc que conocerá de todas las solicitudes que el comité de la revocatoria o el promotor de la revocatoria realicen y que requieran una actuación administrativa particular para el desarrollo de la recolección de apoyos.</p>	<p>NO AVALADA</p>

	<p>Además, cualquier acto administrativo sancionatorio que recaiga sobre el promotor de la revocatoria o sobre los miembros del comité promotor de la revocatoria y que deba ser suscrito por el alcalde o gobernador afectado, pasará a ser competencia del alcalde o gobernador ad hoc, sin importar si tiene o no relación con la iniciativa de revocatoria.</p> <p>El nombramiento del alcalde o gobernador ad hoc no es requisito para la recolección de apoyos, la cual podrá continuar sin el respectivo nombramiento.</p> <p>Para el caso de revocatoria de alcaldes será el gobernador el encargado de seleccionar el alcalde ad hoc y para el caso de gobernadores será el presidente. En ambos casos deberán cumplir con el nombramiento dentro de los quince días siguientes al momento en el que se les haya notificado el acto de apertura y constituirá falta gravísima no realizar el nombramiento dentro del plazo establecido.</p> <p>El alcalde o gobernador ad hoc será elegido dentro de los miembros de los partidos o movimientos políticos que se hayan declarado como independientes según el estatuto de la oposición.</p>	
<p>HONORABLE REPRESENTANTE ALIRIO URIBE MUÑOZ</p>	<p>Modifíquese el artículo 17 del Proyecto de Ley Estatutaria número 040 de 2023 Cámara, así:</p> <p>Artículo 17. Alcalde o gobernador ad hoc. Como garantía del principio de imparcialidad dentro de las actuaciones administrativas, se nombrará un alcalde o gobernador ad hoc que conocerá de todas las solicitudes que el comité de la revocatoria o el promotor de la revocatoria realicen y que requieran una actuación administrativa particular para el desarrollo de la recolección de apoyos.</p> <p>Además, cualquier acto administrativo sancionatorio que recaiga sobre el promotor de la revocatoria o sobre los miembros del comité promotor de la revocatoria y que deba ser suscrito por el alcalde o gobernador afectado, pasará a ser competencia del alcalde o gobernador ad hoc, sin importar si tiene o no relación con la iniciativa de revocatoria.</p> <p>El nombramiento del alcalde o gobernador ad hoc no es requisito para la recolección de apoyos, la cual podrá continuar sin el respectivo nombramiento.</p> <p>Para el caso de revocatoria de alcaldes será el gobernador el encargado de seleccionar el alcalde ad hoc y para el caso de gobernadores será el presidente. En ambos casos deberán cumplir con el nombramiento dentro de los quince días siguientes al momento en el que se les haya notificado el acto de apertura y constituirá falta gravísima no realizar el nombramiento dentro del plazo establecido.</p> <p>El alcalde o gobernador ad hoc será elegido dentro de los miembros de los partidos o movimientos políticos que se hayan declarado como independientes según el estatuto de la oposición.</p>	<p>NO AVALADA</p>

ARTÍCULO 18		
HONORABLE REPRESENTANTE PEDRO JOSÉ SUÁREZ VACCA	<p>Modifíquese el artículo 18 del Proyecto de Ley Estatutaria número 040 de 2023 Cámara, así:</p> <p>Artículo 18. Fijación de los topes en las campañas de recolección de apoyos ciudadanos. El Consejo Nacional Electoral fijará anualmente las sumas máximas de dinero que se podrán destinar en la recolección de apoyos a las propuestas sobre mecanismos de participación ciudadana. Así mismo, el Consejo Nacional Electoral fijará la suma máxima que cada ciudadano u organización podrá aportar a la campaña de recolección de apoyos sobre las propuestas de revocatoria del mandato.</p> <p>Parágrafo primero. Para la fijación de los topes establecidos en este artículo, el Consejo Nacional Electoral tendrá en cuenta si se trata de <u>una solicitud de revocatoria del mandato</u> propuestas del de orden departamental o municipal.</p> <p>Parágrafo segundo. Ninguna campaña de recolección de apoyos ciudadanos para la revocatoria de mandatos podrá obtener créditos ni recaudar recursos, contribuciones ni donaciones provenientes de personas naturales y jurídicas o sus vinculados económicos de las que trata el Código de Comercio, que superen el diez por ciento (10%) de la suma máxima autorizada por el Consejo Nacional Electoral para la campaña.</p>	AVALADA
ARTÍCULO 19		
HONORABLE REPRESENTANTE PEDRO JOSÉ SUÁREZ VACCA	<p>Modifíquese el artículo 19 del Proyecto de Ley Estatutaria número 040 de 2023 Cámara, así:</p> <p>Artículo 19. Entrega de los formularios y estados contables a la Registraduría. Al vencer el plazo para la recolección de apoyos, el promotor de la revocatoria presentará los formularios debidamente diligenciados, al Registrador del Estado Civil correspondiente. Vencido el plazo sin que se haya logrado completar el número de apoyos requeridos, la propuesta será archivada.</p> <p>Quince días después de la entrega de los formularios de los que trata este artículo, o del vencimiento del plazo para la recolección de firmas, o su prórroga si la hubiere, el promotor o comité promotor deberá entregar los estados contables de la campaña de recolección de apoyos <u>al Consejo Nacional Electoral</u>. En los estados contables figurarán los aportes, en dinero o en especie, que cada persona natural o jurídica realice durante la campaña respectiva.</p>	AVALADA
ARTÍCULO 22		
HONORABLE REPRESENTANTE CATHERINE JUVINAO CLAVIJO	<p>Modifíquese el artículo 22 del Proyecto de Ley Estatutaria número 040 de 2023 Cámara, así:</p> <p>Artículo 22. Verificación de estados contables. Será competencia de la Registraduría del <u>Consejo Nacional Electoral</u> la verificación de los estados contables. La Registraduría del Estado Civil <u>El Consejo Nacional Electoral</u> deberá realizar la verificación en un plazo máximo de treinta (30) días calendario.</p> <p>Los términos de verificación de apoyos y verificación de estados contables corren de manera conjunta, por lo que las vicisitudes generadas en uno de los trámites no afectan el otro.</p>	AVALADA

	<p>Son estados contables obligatorios:</p> <p>a) Libro de ingresos y gastos.</p> <p>b) Detalle del ingreso en el que conste la persona aportante, su identificación, el monto, si el aporte fue en dinero o en especie y una estimación del aporte en especie.</p> <p>c) Detalle del gasto, en el que se indique la naturaleza del mismo, el monto, el beneficiario y la forma de pago.</p> <p>Los Estados financieros deberán ser certificados por el promotor y un contador. Para los efectos del contador regirá como impedimento lo establecido en el artículo 50 de la Ley 43 de 1990.</p> <p>Para efecto del reporte de ingresos y gastos se seguirán los marcos normativos aplicables en Colombia. Los demás documentos que se recolecten según tales marcos técnicos (como soportes, facturas, comprobantes de egresos etc.) deberán ser entregados por el promotor de la revocatoria y el comité promotor de la revocatoria a la Registraduría al Consejo Nacional Electoral.</p>	
ARTÍCULO 26		
<p>HONORABLE REPRESENTANTE SANTIAGO OSORIO MARÍN</p>	<p>Adiciónese un párrafo nuevo al Proyecto de Ley Estatutaria número 040 de 2023 Cámara, así:</p> <p>Artículo 26. Desistimiento. El comité promotor de la revocatoria podrá desistir de la propuesta de revocatoria antes del vencimiento del plazo para la recolección de los apoyos. Esta decisión debe ser presentada por escrito y motivada al registrador correspondiente, junto con todos los apoyos recolectados hasta el momento.</p> <p>Dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la presentación del desistimiento, la Registraduría efectuará el conteo, hará público el número de firmas recogidas y señalará el plazo para que un nuevo comité de promotores, cumpliendo todos los requisitos, se inscriba y recoja el número de apoyos requerido para tal efecto y continuar con el procedimiento respectivo. Para completar el número de apoyos ciudadanos faltantes a la fecha, el nuevo comité promotor dispondrá de lo que restaba del plazo, contado a partir del momento en que se haya registrado el desistimiento.</p> <p><u>Parágrafo Nuevo. Para poder disponer de los apoyos recogidos por el comité que manifestó el desistimiento, la Registraduría deberá validar que la motivación del nuevo comité ciudadano se origine en las mismas causas que el comité que desistió.</u></p>	<p>AVALADA</p>
<p>HONORABLE REPRESENTANTE JORGE ELIÉCER TAMAYO MARULANDA</p>	<p>Elimínese el artículo 26 del Proyecto de Ley Estatutaria número 040 de 2023 Cámara, así:</p> <p>Artículo 26. Desistimiento. El comité promotor de la revocatoria podrá desistir de la propuesta de revocatoria antes del vencimiento del plazo para la recolección de los apoyos. Esta decisión debe ser presentada por escrito y motivada al registrador correspondiente, junto con todos los apoyos recolectados hasta el momento.</p> <p>Dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la presentación del desistimiento, la Registraduría efectuará el conteo, hará público el número de firmas recogidas y señalará el pla-</p>	<p>NO AVALADA</p>

	<p>zo para que un nuevo comité de promotores, cumpliendo todos los requisitos, se inscriba y recoja el número de apoyos requerido para tal efecto y continuar con el procedimiento respectivo. Para completar el número de apoyos ciudadanos faltantes a la fecha, el nuevo comité promotor dispondrá de lo que restaba del plazo, contado a partir del momento en que se haya registrado el desistimiento.</p>	
ARTÍCULO 29		
<p>HONORABLE REPRESENTANTE PEDRO JOSÉ SUÁREZ VACCA</p>	<p>Modifíquese el artículo 29 del Proyecto de Ley Estatutaria número 040 de 2023 Cámara, así:</p> <p>Artículo 29. Decreto de convocatoria. Dentro de los 8 días siguientes al recibo de la notificación de la certificación del registrador correspondiente o del pronunciamiento del Tribunal de lo Contencioso Administrativo correspondiente del cumplimiento de los requisitos para la revocatoria del mandato; el Presidente de la República fijará fecha en la que se llevará a cabo la jornada de votación de la revocatoria del mandato y adoptará las demás disposiciones necesarias para su ejecución.</p> <p>La votación El certamen electoral para revocatoria del mandato deberá realizarse dentro de un término no superior a dos meses, contados a partir de la certificación expedida por la Registraduría.</p> <p>El Gobierno nacional deberá estimar dentro de su presupuesto anual las partidas necesarias para la realización de las votaciones.</p>	<p>AVALADA</p>
ARTÍCULO 33		
<p>HONORABLE REPRESENTANTE ALIRIO URIBE MUÑOZ</p>	<p>Modifíquese el artículo 33 del Proyecto de Ley Estatutaria número 040 de 2023 Cámara, así:</p> <p>Artículo 33. Derecho de réplica. El vocero de la revocatoria y el alcalde o gobernador tendrá el derecho de réplica en los medios de comunicación municipal o departamental, según sea el caso, frente a tergiversaciones graves y evidentes o ataques públicos proferidos por el gobernador, alcalde, secretarios de despacho, directores o gerentes de entidades descentralizadas. En tales casos, el vocero de la revocatoria podrá responder en forma oportuna, y con tiempo, medio y espacio por lo menos iguales al que suscitó su ejercicio, y en todo caso que garanticen una amplia difusión. Cuando los ataques mencionados por una intervención o declaración de los funcionarios enunciados, transmitida en los noticieros y programas de opinión que se emitan en los medios de comunicación social del Estado, que utilicen el espectro electromagnético, el medio de comunicación donde se emitió la declaración deberá dar la oportunidad al vocero de responder y controvertir el ataque. Cuando el medio de comunicación en el cual se haya emitido el ataque haya dado oportunidad de respuesta, no procederá en ningún caso el derecho de réplica.</p> <p>En todo caso, la réplica se otorgará con base en el principio de buena fe y de forma oportuna, y con tiempo y medio proporcionales, y en un espacio por lo menos similar al que suscitó su ejercicio, y en todo caso que ga-</p>	<p>NO AVALADA</p>

	<p>rantice una difusión amplia con respeto por la libertad del noticiero o espacio de opinión para elaborar la respectiva nota informativa o de opinión. Los contenidos completos de la réplica deben estar disponibles en la versión electrónica de los medios de comunicación.</p>	
ARTÍCULO 34		
<p>HONORABLE REPRESENTANTE PEDRO JOSÉ SUÁREZ VACCA</p>	<p>Modifíquese el artículo 34 del Proyecto de Ley Estatutaria número 040 de 2023 Cámara, así: Artículo 34. Límites en la financiación de las campañas. El Consejo Nacional Electoral fijará anualmente la suma máxima de dinero recursos que se podrá destinar al desarrollo de una campaña a favor, en contra o por la abstención de revocatorias directas y la suma máxima de los aportes de cada ciudadano u organización, de acuerdo con las reglas establecidas en esta ley. Asimismo, podrá investigar las denuncias que sobre incumplimiento de dichas normas se presenten, dentro de trámite independiente.</p>	<p>AVALADA</p>
ARTÍCULO 35		
<p>HONORABLE REPRESENTANTE JUAN SEBASTIÁN GÓMEZ GONZÁLES</p>	<p>Modifíquese el artículo 35 del Proyecto de Ley Estatutaria número 040 de 2023 Cámara, así: Artículo 35. Remoción del cargo. La remoción del cargo es inmediata e irrevocable y atiende al informe del resultado de los escrutinios por la Registraduría correspondiente. Habiéndose realizado la votación y previo informe del resultado de los escrutinios por la Registraduría correspondiente, el Registrador Nacional del Estado Civil la comunicará al Presidente de la República o al gobernador respectivo para que procedan, según el caso, a designar un encargado de conformidad con las normas vigentes. <u>Los resultados de la votación serán de obligatorio cumplimiento cuando sea aprobada por la mitad más uno de los votos ciudadanos que participen en la respectiva convocatoria siempre que el número de sufragios no sea inferior al 40% de la votación total válida registrada el día en que se eligió al respectivo mandatario. Si como resultado la votación no se revoca el mandato del gobernador o del alcalde, no podrá volver a intentarse en lo que resta de su periodo.</u></p>	<p>AVALADA</p>
ARTÍCULO 36		
<p>HONORABLE REPRESENTANTE JORGE MÉNDEZ HERNÁNDEZ</p>	<p>Modifíquese el artículo 36 del Proyecto de Ley Estatutaria número 040 de 2023 Cámara, así: Artículo 36. Elección del sucesor. Revocado el mandato a un gobernador o a un alcalde se convocará a elecciones para escoger al sucesor, dentro de los 2 meses siguientes a la fecha en que el registrador correspondiente certificare los resultados de la votación. Durante el período que transcurra entre la fecha de la revocatoria y la posesión del nuevo mandatario, habrá un designado en calidad de encargado por el Presidente de la República o el gobernador. Cuando al momento de acaecer la revocatoria faltaren más de doce meses para cumplir el período, se procederá a la elección de alcalde</p>	<p>AVALADA</p>

	<p>o gobernador por el tiempo que reste. Cuando no se cumpla tal condición, esto es, cuando faltaren menos de doce meses para concluir el período deberá el Presidente de la República o el Gobernador, según el caso, proceder a la designación por el tiempo que faltare, según terna que será presentada por el grupo político, el movimiento o la coalición por la cual hubiere sido elegido el alcalde o el gobernador, dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la certificación de los resultados de la votación por parte del Registrador.</p> <p>Parágrafo primero. En caso de existir coalición entre partidos políticos y un movimiento significativo de ciudadanos, será este último el que presente la terna. En este mismo sentido, en caso de coalición entre partidos presentará la terna el partido que se haya inscrito como el principal.</p> <p>Parágrafo segundo. El encargado o designado por el Presidente de la República o el gobernador dará cumplimiento en lo que fuere pertinente al plan de desarrollo en el respectivo período.</p>	
ARTÍCULO 37		
HONORABLE REPRESENTANTE ALIRIO URIBE MUÑOZ	<p>Modifíquese el artículo 37 del Proyecto de Ley Estatutaria número 040 de 2023 Cámara, así:</p> <p>Artículo 37. Control judicial de revocatorias. Cualquier decisión de las entidades involucradas en el trámite de una revocatoria podrá ser revisada por el Tribunal Administrativo del distrito correspondiente a solicitud de la parte afectada o de oficio.</p>	AVALADA
ARTÍCULO 40		
HONORABLE REPRESENTANTE ALIRIO URIBE MUÑOZ	<p>Modifíquese el artículo 40 del Proyecto de Ley Estatutaria número 040 de 2023 Cámara, así:</p> <p>Artículo 40. Normativa aplicable. Al control judicial de revocatorias le serán aplicables las normas de la acción de tutela en lo procedimental descritas en el Decreto número 2591 de 1991.</p>	NO AVALADA
ARTÍCULO 44		
HONORABLE REPRESENTANTE PIEDAD CORREAL RUBIANO	<p>Modifíquese el artículo 44 del Proyecto de Ley Estatutaria número 040 de 2023 Cámara, así:</p> <p>Artículo 44. Derogatorias: Deróguense los artículos 43, 44 y 45 y todo lo concerniente a la revocatoria del mandato de la Ley 1757 de 2015. Deróguense en todo lo que le fueran contrario a la presente ley y exclusivamente en lo relativo a revocatoria del mandato los Títulos II y III de la Ley 1757 de 2015. En lo demás, continúa vigente la Ley 1757 de 2015. Deróguense y todas aquellas normas que fueren contrarias a las presentes disposiciones.</p>	AVALADA
HONORABLE REPRESENTANTE ALIRIO URIBE MUÑOZ	<p>Sustitúyase el artículo 44 del Proyecto de Ley Estatutaria número 040 de 2023 Cámara, así:</p> <p>Artículo 44. Derogatorias. Deróguense todas aquellas disposiciones que fueren contrarias a la presente ley, en particular los artículos 43, 44 y 45 de la Ley 1757 de 2015, así como todas las disposiciones que le fueran contrarias en lo relativo a revocatoria del mandato establecidas en los Títulos II y III de la Ley 1757 de 2015. En lo demás, continúa vigente en la Ley 1757 del 2015.</p>	AVALADA

De las treinta y siete (37) proposiciones radicadas se avalaron 24 y no se avalaron 13, pues se considera necesario revisar la redacción propuesta de estas últimas previo a su inclusión en el proyecto para garantizar que se mantenga la coherencia del mismo y que no existan contradicciones frente a otros artículos.

Ahora bien, es importante aclarar que la proposición de archivo presentada por el honorable Representante Pedro Suárez Vacca se retiró antes de su votación.

Durante la sesión de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes del 20 de septiembre de 2023, el honorable Representante Julio César Triana manifestó que la proposición al artículo 10 la dejó como constancia.

En ese sentido y bajo la respectiva designación anteriormente mencionada, los miembros de la

subcomisión procedemos solicitar se vote, de la siguiente manera:

1. Se haga la respectiva votación del siguiente bloque de artículos como vienen en el informe de la ponencia, toda vez que no tienen proposiciones:

1	4	7	8	13	15	20
21	23	24	25	27	28	30
31	32	38	39	41	42	43
45						

2. Se solicita negar las proposiciones no avaladas de los siguientes artículos:

Todas las proposiciones que se enuncian a continuación fueron estudiadas en el seno de la subcomisión, ya que sirvieron de insumo para alimentar el debate. Sin embargo, por la naturaleza del presente proyecto, algunas proposiciones no guardan relación con la unidad de materia de la iniciativa legislativa.

REPRESENTANTE	NO AVALADA	SUSTENTO
JORGE TAMAYO MARULANDA	Artículo 3° Artículo 26	Artículo 3°. Desde la reglamentación de los mecanismos de participación ciudadana con base en la Constitución de 1991, las revocatorias no han requerido de razones verificables, porque se entraría en los terrenos de un juicio jurídico y no de un proceso político. Dicha añadidura llevaría a la necesidad de que el órgano rector deba hacer un juicio sobre la verificabilidad de las razones de la revocatoria. Artículo 26. Proviene del artículo 16 de la Ley 1757 de 2015 y persigue la posibilidad de que los avances en la revocatoria puedan ser asumidos por un nuevo movimiento.
JUAN SEBASTIÁN GÓMEZ GONZÁLEZ	Artículo 5° Artículo 16 Artículo 17	Artículo 5°. Ya el cuerpo normativo trae la regulación respectiva a la audiencia pública. Artículo 16. El deber de pasividad se convierte en una forma de evitar confrontaciones públicas y desgaste de la administración durante la etapa de recolección de apoyos ciudadanos. El alcalde o gobernador puede defenderse en la audiencia pública o después de la recolección de firmas. Así, se evita tener alcaldes o gobernadores en campaña pública durante seis meses. Artículo 17. El alcalde o gobernador ad hoc se torna en una garantía de imparcialidad dentro del trámite. Con ello se evita que desde la administración se tomen decisiones que puedan afectar el normal trámite de la revocatoria, razón por la cual se limitan las actuaciones de dicho funcionario. Al prescribirse que el alcalde o gobernador ad hoc sea nombrado de uno de los partidos que se hayan declarado como independientes, se logra que no sea ni el partido de gobierno ni la oposición quien decida sobre los temas de la revocatoria, buscando así mayor imparcialidad.
LUIS ALBERTO ALBÁN URBANO	Artículo 12 Artículo 16 Artículo 17	Artículo 12. El deber de pasividad se convierte en una forma de evitar confrontaciones públicas y desgaste de la administración durante la etapa de recolección de apoyos ciudadanos. El alcalde o gobernador puede defenderse en la audiencia pública o después de la recolección de firmas. Así, se evita tener alcaldes o gobernadores en campaña pública durante seis meses. Artículo 16. El deber de pasividad se convierte en una forma de evitar confrontaciones públicas y desgaste de la administración durante la etapa de recolección de apoyos ciudadanos. El alcalde o gobernador puede defenderse en la audiencia pública o después de la recolección de firmas. Así, se evita tener alcaldes o gobernadores en campaña pública durante seis meses. Artículo 17. El alcalde o gobernador ad hoc se torna en una garantía de imparcialidad dentro del trámite. Con ello, se evita que desde la administración se tomen decisiones que puedan afectar el normal trámite de la revocatoria, razón por la cual se limitan las actuaciones de dicho funcionario.

REPRESENTANTE	NO AVALADA	SUSTENTO
		Al prescribirse que el alcalde o gobernador ad hoc sea nombrado de uno de los partidos que se hayan declarado como independientes, se logra que no sea ni el partido de gobierno ni la oposición quien decida sobre los temas de la revocatoria, buscando así mayor imparcialidad.
PEDRO SUÁREZ VACCA	Artículo 16	Artículo 16. El deber de pasividad se convierte en una forma de evitar confrontaciones públicas y desgaste de la administración durante la etapa de recolección de apoyos ciudadanos. El alcalde o gobernador puede defenderse en la audiencia pública o después de la recolección de firmas. Así, se evita tener alcaldes o gobernadores en campaña pública durante seis meses.
ALIRIO URIBE MUÑOZ	Artículo 16 Artículo 17 Artículo 33 Artículo 40	Artículo 16. El deber de pasividad se convierte en una forma de evitar confrontaciones públicas y desgaste de la administración durante la etapa de recolección de apoyos ciudadanos. El alcalde o Gobernador puede defenderse en la audiencia pública o después de la recolección de firmas. Así, se evita tener alcaldes o gobernadores en campaña pública durante seis meses. Artículo 17. El alcalde o gobernador ad hoc se torna en una garantía de imparcialidad dentro del trámite. Con ello, se evita que desde la administración se tomen decisiones que puedan afectar el normal trámite de la revocatoria, razón por la cual se limitan las actuaciones de dicho funcionario. Al prescribirse que el alcalde o gobernador ad hoc sea nombrado de uno de los partidos que se hayan declarado como independientes, se logra que no sea ni el partido de gobierno ni la oposición quien decida sobre los temas de la revocatoria, buscando así mayor imparcialidad. Artículo 33. Nace del reconocimiento de la revocatoria como un fenómeno de la democracia participativa, en la cual se deben garantizar espacios a los movimientos que impliquen oposición a la administración de turno. De esta forma, se profundiza en garantías que ya vienen dándose desde el estatuto de la oposición. Artículo 40. No es conveniente remitir desde la Ley a un decreto, si el decreto es derogado perviviría solo para efectos de esta norma, razón por la cual parece mejor remitir a la normativa vigente para el caso.

Constancia proposición artículo 10 del honorable Representante Julio César Triana, se mantienen en dejar el contenido de la proposición. Lo anterior no es óbice para la aprobación del presente informe.

- Se solicita a la Comisión Primera suprimir el artículo 2° del Proyecto de Ley Estatutaria número 040 de 2023 Cámara, *por la cual se dictan disposiciones en materia de revocatoria del mandato, se derogan parcialmente los títulos segundo y tercero de la Ley 1757 de 2015 exclusivamente en lo relativo a revocatoria del mandato y se derogan los artículos 43, 44 y 45 de la Ley 1757 de 2015.*
- Se propone entonces que los artículos sean votados como se presentan a continuación:

ARTÍCULOS PROPUESTOS PARA VOTACIÓN

Proyecto de Ley Estatutaria 040 de 2023 Cámara, *por la cual se dictan disposiciones en materia de revocatoria del mandato, se derogan parcialmente los títulos segundo y tercero de la Ley 1757 de 2015 exclusivamente en lo relativo a revocatoria del mandato y se derogan los artículos 43, 44 y 45 de la Ley 1757 de 2015.*

Artículo 3°. Origen y motivación. La revocatoria del mandato es de origen popular y es promovida o presentada directamente mediante solicitud avalada por firmas ciudadanas. El formulario de solicitud de convocatoria a la votación para la revocatoria deberá contener las razones que la fundamentan, por el incumplimiento del programa de Gobierno, el plan de desarrollo territorial y/o por cualquier causa relacionada con las funciones de los alcaldes y gobernadores.

Artículo 5°. Inscripción. La inscripción es el acto mediante el cual el promotor de la revocatoria y el comité promotor de la revocatoria solicitan a la Registraduría Nacional del Estado Civil recibir el registro de la iniciativa de revocatoria del mandato y comprende desde el momento en el que el promotor y el comité promotor solicitan el registro hasta que está en firme el acto que autoriza la recolección de apoyos ciudadanos.

Artículo 6°. Requisitos para la inscripción del comité promotor de la revocatoria. En el momento de la inscripción, el promotor deberá diligenciar un formulario, diseñado por la Registraduría Nacional del Estado Civil exclusivo para el mecanismo de revocatoria del mandato, en el que como mínimo debe figurar la siguiente información:

- a) El nombre completo, el número del documento de identificación y la dirección de notificaciones del promotor de la revocatoria o de los miembros del Comité promotor de la revocatoria;
- b) La causal que podrá ser la insatisfacción ciudadana en cumplimiento del plan de gobierno y la exposición de motivos que sustenta la propuesta.

Parágrafo 1°. La inscripción de que trata el presente artículo podrá realizarse a través de manera física o digital a través de la página web de la Registraduría del Estado Civil.

Parágrafo 2°. La Registraduría del Estado Civil contará con un plazo de seis (6) meses a partir de la vigencia de la presente ley para establecer el mecanismo digital con el cual se podrá realizar la inscripción de qué trata el presente artículo.

Artículo 9°. Término frente a la inscripción. Inscrito un promotor de la revocatoria y el Comité promotor de la misma, la Registraduría contará con un plazo de ocho (8) días hábiles para verificar el cumplimiento de los requisitos de la iniciativa. Si encontrare ajustada a derecho la solicitud procederá de forma inmediata a citar a audiencia pública.

En caso de no estar ajustada a derecho, inadmitirá el registro, otorgando un plazo de tres (3) días hábiles para las correcciones que sean necesarias. Si vencido dicho plazo no se presentan correcciones, se entenderá por desistido el trámite.

El término de ocho (8) días hábiles se suspende para presentación de la subsanación.

Si el funcionario rechazare por segunda vez la solicitud, el promotor de la revocatoria y el comité promotor de la revocatoria podrán optar por subsanar nuevamente o por solicitar al Tribunal Superior Administrativo del Distrito Judicial en el que se radica la solicitud que revise si la misma cumple o no con los requisitos de ley.

Artículo 10. Término para la inscripción. Se podrán inscribir iniciativas para la revocatoria del mandato siempre que hayan transcurrido dieciocho (18) meses contados a partir del momento de la aprobación del Plan Departamental, Distrital o Municipal de Desarrollo del respectivo alcalde o gobernador y no faltare menos de un año para la finalización del respectivo periodo constitucional.

En ningún caso proceden votaciones para la revocatoria del mandato si faltaren menos de un año para la terminación del período correspondiente.

Artículo 11. Audiencia pública. Admitida la inscripción, el Consejo Nacional Electoral correspondiente contará con un término de quince (15) días calendario para citar la audiencia pública y treinta (30) días calendario adicionales para su realización, para que el alcalde o gobernador objeto de revocatoria pueda refutar públicamente las motivaciones de las iniciativas de revocatoria.

En caso de que no pueda asistir personalmente el alcalde o gobernador, mediando excusa debidamente

justificada, la audiencia se aplazará por una única vez y se fijará una fecha dentro de los quince (15) días calendario siguientes para su realización.

Si no pudiese asistir el alcalde o gobernador a la segunda citación, deberá delegar una persona que asista a la audiencia pública y no se admitirán aplazamientos de la misma.

La no asistencia del mandatario o su delegado no imposibilitará la realización de dicha audiencia.

Parágrafo 1°. La no asistencia del comité promotor o su vocero a la audiencia pública dará por terminado el proceso de revocatoria del mandato.

Parágrafo 2°. Dicha audiencia se realizará en la circunscripción territorial correspondiente.

Artículo 12. Acto de apertura. Dentro de los diez días siguientes hábiles a la realización de la audiencia pública, el registrador correspondiente emitirá un acto de apertura a la recolección de apoyos ciudadanos y en el que se indicará:

- a) La cantidad de apoyos a recolectar, que será un mínimo del treinta por ciento (30%) de los votos obtenidos por el alcalde o gobernador sometido a revocatoria.
- b) La fecha de inicio y la fecha de terminación de la recolección de apoyos. En ningún caso la recolección de apoyos podrá dar inicio en un término superior a 30 días desde la fecha en que quede en firme el acto de apertura.
- c) El requerimiento al gobernador, en caso de revocatoria de alcaldes o al Presidente, en caso de revocatoria de gobernadores, para que nombre de forma inmediata un alcalde o gobernador ad hoc.
- d) La instrucción al alcalde o gobernador objeto de revocatoria de que desde la emisión del acto de apertura hasta que esté en firme el decreto de convocatoria, está afectado por el deber de pasividad.
- e) El acto de apertura se entenderá como acto administrativo de trámite contra el cual no procede recurso alguno.

Artículo 14. Cantidad de apoyos a recolectar. Para que la revocatoria del mandato supere la etapa de recolección de apoyos deben presentar ante la correspondiente Registraduría del Estado Civil la cantidad de apoyos determinadas en la Constitución y en esta ley.

Para presentar una revocatoria de mandato se requiere del apoyo de un número de ciudadanos que hagan parte del censo electoral departamental, municipal o distrital de no menos de cuarenta por ciento (40%) de los votos obtenidos por el elegido.

Parágrafo. El porcentaje del censo electoral señalado se calculará sobre el censo electoral vigente de la entidad territorial a la fecha en que se realizó la elección del alcalde o gobernador objeto de la revocatoria.

Artículo 16. Deber de pasividad. El alcalde o gobernador que sea objeto de una iniciativa

de revocatoria del mandato tendrá la obligación de no injerencia o de pasividad desde el acto de apertura hasta la notificación de la certificación del registrador correspondiente o del pronunciamiento del Tribunal de lo Contencioso Administrativo correspondiente del cumplimiento de los requisitos para la revocatoria del mandato; evitándose que se despliegue cualquier actuación que haga fracasar la iniciativa.

Se prohíbe a los alcaldes, gobernadores, a sus gabinetes, secretarios, subsecretarios y administradores de empresas públicas del orden municipal o departamental y gerentes de entidades descentralizadas:

1. Realizar cualquier pronunciamiento público sobre la iniciativa, incluyendo dentro de estos menciones en redes sociales.
2. Efectuar directa o indirectamente contrataciones con miras a desplegar estrategias que busquen afectar la iniciativa.
3. Obstaculizar de cualquier forma eventos, publicidad o estrategias de recolección de apoyos.
4. Participar en cualquier estructura, plan o articulación de naturaleza pública o privada que busque afectar la iniciativa.

La transgresión del deber de pasividad constituirá falta disciplinaria gravísima.

Artículo 17. Alcalde o gobernador ad hoc. Como garantía del principio de imparcialidad dentro de las actuaciones administrativas, se nombrará un alcalde o gobernador ad hoc que conocerá de todas las solicitudes que el comité de la revocatoria o el promotor de la revocatoria realicen y que requieran una actuación administrativa particular para el desarrollo de la recolección de apoyos.

Además, cualquier acto administrativo sancionatorio que recaiga sobre el promotor de la revocatoria o sobre los miembros del comité promotor de la revocatoria y que deba ser suscrito por el alcalde o gobernador afectado, pasará a ser competencia del alcalde o gobernador ad hoc, sin importar si tiene o no relación con la iniciativa de revocatoria.

El nombramiento del alcalde o gobernador ad hoc no es requisito para la recolección de apoyos, la cual podrá continuar sin el respectivo nombramiento.

Para el caso de revocatoria de alcaldes será el gobernador el encargado de seleccionar el alcalde ad hoc y para el caso de gobernadores será el Presidente. En ambos casos deberán cumplir con el nombramiento dentro de los quince días siguientes al momento en el que se les haya notificado el acto de apertura y constituirá falta gravísima no realizar el nombramiento dentro del plazo establecido.

El alcalde o gobernador ad hoc será elegido dentro de los miembros de los partidos o movimientos políticos que se hayan declarado como independientes según el estatuto de la oposición.

Artículo 18. Fijación de los topes en las campañas de recolección de apoyos ciudadanos. El Consejo Nacional Electoral fijará la suma máxima que cada ciudadano u organización podrá aportar a la campaña de recolección de apoyos sobre las propuestas de revocatoria del mandato.

Parágrafo primero. Para la fijación de los topes establecidos en este artículo, el Consejo Nacional Electoral tendrá en cuenta si se trata de una solicitud de revocatoria del mandato de orden departamental o municipal.

Parágrafo segundo. Ninguna campaña de recolección de apoyos ciudadanos para la revocatoria de mandatos podrá obtener créditos ni recaudar recursos, contribuciones ni donaciones provenientes de personas naturales y jurídicas o sus vinculados económicos de las que trata el Código de Comercio, que superen el diez por ciento (10%) de la suma máxima autorizada por el Consejo Nacional Electoral para la campaña.

Artículo 19. Entrega de los formularios y estados contables a la Registraduría. Al vencer el plazo para la recolección de apoyos, el promotor de la revocatoria presentará los formularios debidamente diligenciados al Registrador del Estado Civil correspondiente. Vencido el plazo sin que se haya logrado completar el número de apoyos requeridos, la propuesta será archivada.

Quince días después de la entrega de los formularios de los que trata este artículo, o del vencimiento del plazo para la recolección de firmas, o su prórroga si la hubiere, el promotor o comité promotor deberá entregar los estados contables de la campaña de recolección de apoyos al Consejo Nacional Electoral. En los estados contables figurarán los aportes, en dinero o en especie, que cada persona natural o jurídica realice durante la campaña respectiva.

Artículo 22. Verificación de estados contables. Será competencia del Consejo Nacional Electoral la verificación de los estados contables. El Consejo Nacional Electoral deberá realizar la verificación en un plazo máximo de treinta (30) días calendario.

Los términos de verificación de apoyos y verificación de estados contables corren de manera conjunta, por lo que las vicisitudes generadas en uno de los trámites no afectan el otro.

Son estados contables obligatorios:

- a) Libro de ingresos y gastos.
- b) Detalle del ingreso en el que conste la persona aportante, su identificación, el monto, si el aporte fue en dinero o en especie y una estimación del aporte en especie.
- c) Detalle del gasto, en el que se indique la naturaleza del mismo, el monto, el beneficiario y la forma de pago.

Los estados financieros deberán ser certificados por el promotor y un contador. Para los efectos del contador regirá como impedimento lo establecido en el artículo 50 de la Ley 43 de 1990.

Para efecto del reporte de ingresos y gastos se seguirán los marcos normativos aplicables en Colombia. Los demás documentos que se recolecten según tales marcos técnicos (como soportes, facturas, comprobantes de egresos, etc.) deberán ser entregados por el promotor de la revocatoria y el comité promotor al Consejo Nacional Electoral.

Artículo 26. Desistimiento. El comité promotor de la revocatoria podrá desistir de la propuesta de revocatoria antes del vencimiento del plazo para la recolección de los apoyos. Esta decisión debe ser presentada por escrito y motivada al registrador correspondiente, junto con todos los apoyos recolectados hasta el momento.

Dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la presentación del desistimiento, la Registraduría efectuará el conteo, hará público el número de firmas recogidas y señalará el plazo para que un nuevo comité de promotores, cumpliendo todos los requisitos, se inscriba y recoja el número de apoyos requerido para tal efecto y continuar con el procedimiento respectivo. Para completar el número de apoyos ciudadanos faltantes a la fecha, el nuevo comité promotor dispondrá de lo que restaba del plazo, contado a partir del momento en que se haya registrado el desistimiento.

Parágrafo. Para poder disponer de los apoyos recogidos por el comité que manifestó el desistimiento, la Registraduría deberá validar que la motivación del nuevo comité ciudadano se origine en las mismas causas que el comité que desistió.

Artículo 29. Decreto de convocatoria. Dentro de los 8 días siguientes al recibo de la notificación de la certificación del registrador correspondiente o del pronunciamiento del Tribunal de lo Contencioso Administrativo correspondiente del cumplimiento de los requisitos para la revocatoria del mandato; el Presidente de la República fijará fecha en la que se llevará a cabo la jornada de votación de la revocatoria del mandato y adoptará las demás disposiciones necesarias para su ejecución.

El certamen electoral para revocatoria del mandato deberá realizarse dentro de un término no superior a dos meses, contados a partir de la certificación expedida por la Registraduría.

El Gobierno nacional deberá estimar dentro de su presupuesto anual las partidas necesarias para la realización de las votaciones.

Artículo 33. Derecho de réplica. El vocero de la revocatoria tendrá el derecho de réplica en los medios de comunicación municipal o departamental, según sea el caso, frente a tergiversaciones graves y evidentes o ataques públicos proferidos por el gobernador, alcalde, secretarios de despacho, directores o gerentes de entidades descentralizadas.

En tales casos, el vocero de la revocatoria podrá responder en forma oportuna, y con tiempo, medio y espacio por lo menos iguales al que suscitó su ejercicio, y en todo caso que garanticen una amplia difusión.

Cuando los ataques mencionados por una intervención o declaración de los funcionarios enunciados, transmitida en los noticieros y programas de opinión que se emitan en los medios de comunicación social del Estado, que utilicen el espectro electromagnético, el medio de comunicación donde se emitió la declaración deberá dar la oportunidad al vocero de responder y controvertir el ataque. Cuando el medio de comunicación en el cual se haya emitido el ataque haya dado oportunidad de respuesta, no procederá en ningún caso el derecho de réplica.

En todo caso, la réplica se otorgará con base en el principio de buena fe y de forma oportuna, y con tiempo y medio proporcionales, y en un espacio por lo menos similar al que suscitó su ejercicio, y en todo caso que garantice una difusión amplia con respeto por la libertad del noticiero o espacio de opinión para elaborar la respectiva nota informativa o de opinión. Los contenidos completos de la réplica deben estar disponibles en la versión electrónica de los medios de comunicación.

Artículo 34. Límites en la financiación de las campañas. El Consejo Nacional Electoral fijará anualmente la suma máxima de recursos que se podrá destinar al desarrollo de una campaña a favor, en contra o por la abstención de revocatorias directas y la suma máxima de los aportes de cada ciudadano u organización, de acuerdo con las reglas establecidas en esta ley. Asimismo, podrá investigar las denuncias que sobre incumplimiento de dichas normas se presenten, dentro de trámite independiente.

Artículo 35. Remoción del cargo. La remoción del cargo es inmediata e irrevocable y atiende al informe del resultado de los escrutinios por la Registraduría correspondiente. Habiéndose realizado la votación y previo informe del resultado de los escrutinios por la Registraduría correspondiente, el Registrador Nacional del Estado Civil la comunicará al Presidente de la República o al gobernador respectivo para que procedan, según el caso, a designar un encargado de conformidad con las normas vigentes.

Los resultados de la votación serán de obligatorio cumplimiento cuando sea aprobada por la mitad más uno de los votos ciudadanos que participen en la respectiva convocatoria siempre que el número de sufragios no sea inferior al 40% de la votación total válida registrada el día en que se eligió al respectivo mandatario. Si como resultado la votación no se revoca el mandato del gobernador o del alcalde, no podrá volver a intentarse en lo que resta de su periodo.

Artículo 36. Elección del sucesor. Revocado el mandato a un gobernador o a un alcalde se convocará a elecciones para escoger al sucesor, dentro de los 2 meses siguientes a la fecha en que el registrador correspondiente certificare los resultados de la votación.

Durante el período que transcurra entre la fecha de la revocatoria y la posesión del nuevo mandatario, habrá un designado en calidad de encargado por el Presidente de la República o el gobernador.

Cuando al momento de acaecer la revocatoria faltaren más de doce meses para cumplir el período, se procederá a la elección de alcalde o gobernador por el tiempo que reste. Cuando no se cumpla tal condición, esto es, cuando faltaren menos de doce meses para concluir el período deberá el Presidente de la República o el Gobernador, según el caso, proceder a la designación por el tiempo que faltare, según terna que será presentada por el grupo político, el movimiento o la coalición por la cual hubiere sido elegido el alcalde o el gobernador, dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la certificación de los resultados de la votación por parte del Registrador.

Parágrafo primero. En caso de existir coalición entre partidos políticos y un movimiento significativo de ciudadanos, será este último el que presente la terna. En este mismo sentido, en caso de coalición entre partidos presentará la terna el partido que se haya inscrito como el principal.

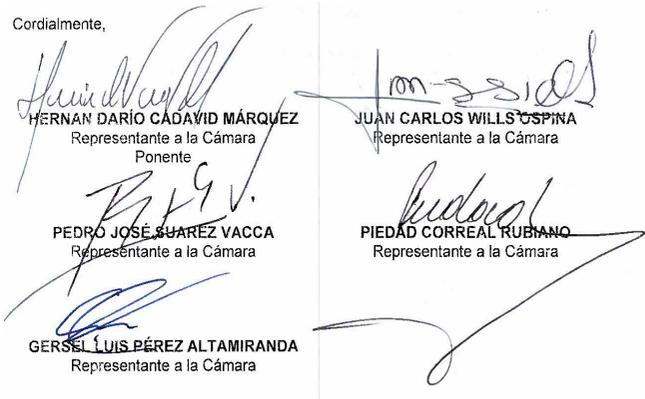
Parágrafo segundo. El encargado o designado por el Presidente de la República o el gobernador dará cumplimiento en lo que fuere pertinente al plan de desarrollo en el respectivo período.

Artículo 37. Control judicial de revocatorias. Cualquier decisión de las entidades involucradas en el trámite de una revocatoria podrá ser revisada por el Tribunal Administrativo del distrito correspondiente a solicitud de la parte afectada o de oficio.

Artículo 40. Normativa aplicable. Al control judicial de revocatorias le serán aplicables las normas de la acción de tutela en lo procedimental.

Artículo 44. Derogatorias. Deróguense todas aquellas disposiciones que fueren contrarias a la presente ley, en particular los artículos 43, 44 y 45 de la Ley 1757 de 2015, así como todas las disposiciones que le fueran contrarias en lo relativo a revocatoria del mandato establecidas en los Títulos II y III de la Ley 1757 de 2015. En lo demás, continúa vigente en la Ley 1757 del 2015.

Cordialmente,



HERNÁN DARÍO CADAVID MÁRQUEZ
Representante a la Cámara
Ponente

JUAN CARLOS WILLS OSPINA
Representante a la Cámara

PEDRO JOSÉ SUÁREZ VACCA
Representante a la Cámara

PIEDAD CORREAL RUBIANO
Representante a la Cámara

GERSEL LUIS PÉREZ ALTAMIRANDA
Representante a la Cámara

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA NÚMERO 196 DE 2023 CÁMARA

por la cual se modifica y adiciona la Ley 5ª de 1992, se crea la Comisión Legal para el Adulto Mayor del Congreso de la República de Colombia y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C.

Presidente

ÓSCAR SÁNCHEZ LEÓN

Comisión Primera Constitucional

Cámara de Representantes

Bogotá, D. C.

Asunto: Informe de Ponencia para Primer Debate al Proyecto de Ley Orgánica número 196 de 2023 Cámara, por la cual se modifica y adiciona la Ley 5ª de 1992, se crea la Comisión Legal para el Adulto Mayor del Congreso de la República de Colombia y se dictan otras disposiciones.

Respetado Presidente:

De conformidad con lo establecido en el Reglamento del Congreso de la República, Ley 5ª de 1992 y en cumplimiento de la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, permítame presentar a su consideración y por su digno conducto, el

Informe de Ponencia para Primer Debate al Proyecto de Ley Orgánica número 196 de 2023 Cámara, *por la cual se modifica y adiciona la Ley 5ª de 1992, se crea la Comisión Legal para el Adulto Mayor del Congreso de la República de Colombia y se dictan otras disposiciones.*

La presente iniciativa legislativa cumple las disposiciones de la normatividad vigente y agradecemos surtir el trámite correspondiente. Se anexan cuatro (4) copias del proyecto en medio físico y una copia en medio magnético.

Cordialmente.



LUIS EDUARDO DÍAZ MATEUS
Ponente Único

1. TRÁMITE LEGISLATIVO

El Proyecto de Ley Orgánica número 196 de 2023 Cámara, *por la cual se modifica y adiciona la Ley 5ª de 1992, se crea la Comisión Legal para el Adulto Mayor del Congreso de la República de Colombia y se dictan otras disposiciones.* Fue presentado por el Senador Carlos Andrés Trujillo

González y el Representante a la Cámara Daniel Restrepo Carmona; el pasado 5 de septiembre de 2023, la Mesa Directiva de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes designó como ponente único al Representante Luis Eduardo Díaz Matéus.

2. OBJETO Y CONTENIDO DEL PROYECTO

El proyecto tiene por objeto buscar adicionar al reglamento interno del Congreso (Ley 5ª de 1992) una célula de apoyo en el seno de la corporación para lograr una mayor y mejor protección de los derechos de los adultos mayores a través de la labor legislativa, buscando fomentar y promover las acciones necesarias para consolidar una política nacional de envejecimiento y vejez que permita la promoción, protección y defensa de los derechos materiales e inmateriales del adulto mayor en nuestra sociedad, propendiendo por la eliminación de cualquier situación de desigualdad y discriminación que se presente en el ejercicio de la ciudadanía por parte de los adultos mayores, y mejoramiento de condiciones en lo referente a temas como: inclusión social, equidad de género, autodeterminación, calidad y vida digna, económica, física, social, cultural y atención integral básica.

3. MARCO CONSTITUCIONAL Y JURISPRUDENCIAL

El proyecto de ley sometido a estudio se encuentra dentro del marco establecido tanto en la Constitución Política como en las demás normas que regulan la materia.

En primer lugar, encontramos el artículo 46 de nuestra Carta Política, establece que:

“El Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria.”

El Estado les garantizará los servicios de la seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia”.

El artículo 46 Constitucional crea una obligación al Estado, a la sociedad y a la familia, consistente en la protección y asistencia de las personas de la tercera edad, a través de la promoción de su *“integración a la vida activa y comunitaria”*. Por lo tanto, las autoridades tienen el deber de realizar acciones positivas en beneficio de este grupo poblacional, a través del incentivo del respeto de sus derechos y la asistencia para que vivan en condiciones dignas, teniendo una especial consideración en razón de su avanzada edad.

En la Sentencia C-177/16, la Corte Constitucional reitera la especial protección constitucional de las personas de la tercera edad, así:

“ANCIANOS, ADULTOS MAYORES Y PERSONAS DE LA TERCERA EDAD-Concepto

Se evidencia que el término “ancianos” sí tiene un significado jurídico en la jurisprudencia constitucional colombiana, y está ligado a aquellas personas que por su avanzada edad o por estar en

el último periodo de la vida, han perdido algunas de sus facultades y ameritan por ello una especial protección constitucional. En ese sentido, en general, los conceptos de “Adulto Mayor”, de la “tercera edad” o “ancianos”, pueden ser usados indistintamente para hacer referencia a la vejez como un fenómeno preponderantemente natural que trae implicaciones constitucionales. Pero en algunas circunstancias, como sucede con la valoración de la inminencia de un daño por el paso del tiempo, la Corte ha considerado que la ancianidad, por tratarse de una avanzada edad, que supera el estándar de los criterios de adulto mayor, requiere de una protección inmediata a través de la acción de tutela. En general, no es posible determinar un criterio específico para establecer el momento o la circunstancia que permita calificar a una persona con la palabra “anciano”. Pero tampoco es posible adjudicarle un valor peyorativo o discriminatorio, sino que, al parecer, la expresión “ancianos” se refiere a un concepto sociológico, más propio del lenguaje común y en general referente a una persona que por su avanzada edad ha visto disminuidas algunas de sus capacidades, por lo que en consecuencia requiere de la protección y el apoyo de la sociedad y del Estado, en el marco del máximo respeto a su dignidad humana”.

4. MARCO LEGAL

Colombia ha adoptado y hace parte de tratados y escenarios de articulación internacional, que han desarrollado los postulados de Viena. También hace parte el Protocolo de San Salvador (1988), la Resolución de las Naciones Unidas, sobre los principios a favor de las Personas Adultas (1941), la segunda Asamblea sobre Envejecimiento de Madrid (2002), la Declaración de Brasilia (2007), la Carta de San José sobre el Derecho de las Personas Mayores de América Latina y el Caribe (2012), el Consenso de Montevideo sobre la Población de Desarrollo (2013), la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible (2015), la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, la Organización de los Estados Americanos (OEA), finalmente el Plan para la Década de Envejecimiento Saludable 2020-2023 (OMS)

¹Planes Nacionales de Desarrollo (PND), Conpes, leyes, decretos y resoluciones: periodo 1995-2021. En este periodo se destacan siete planes, en principio Ernesto Samper Pizano 1994-1998 en su Plan de Desarrollo “El Salto Social” veía a las personas mayores como un grupo vulnerable y por ello propuso la creación del Programa de Auxilio para Ancianos Indigentes **Revivir**, asignó beneficios del régimen subsidiado en seguridad social y creó proyectos para fortalecer las relaciones del viejo con la familia y la promoción de una imagen positiva del envejecimiento.

¹ <https://repository.javeriana.edu.co/bitstream/handle/10554/54593/Maldonado%20Pineda%2c%20Daniela.pdf?sequence=2&isAllowed=y>

En este periodo se aprueba el Conpes 2833 de 1996 que facilita el acceso de la población potencial al Fondo y se aprueba la Ley 271 de 1996 donde se establece el Día Nacional de las Personas de la Tercera Edad y del Pensionado. Se aprueba el Decreto 731 de 1995 por la creación de la Comisión Tripartita de Concertación para el Desarrollo de Programas para la Tercera Edad.

En cuanto a Andrés Pastrana Arango 1998-2002, en su Plan de Desarrollo “Cambio para Construir la Paz” continuó con la entrega de subsidios a través del programa Revivir y afiliación al régimen subsidiario en salud, a través de las entidades territoriales se llevó a cabo la incorporación voluntaria de esta población al programa Jornada Escolar Complementaria con el fin de ocupar el tiempo libre. Pretendió brindar una protección a la población mayor de 60 años dentro de las políticas de familia y niñez al igual que Álvaro Uribe Vélez lo hizo en su periodo de 2002-2006 con su Plan de Desarrollo “Hacia un Estado Comunitario”, quien creó el Sistema Único de Información Nacional del Adulto Mayor de 60 años y campañas de divulgación de los Derechos del Adulto Mayor; al igual que Samper, identificaba a esta población como uno de los grupos más vulnerables de la población teniendo la intención de crear la Política Pública de Envejecimiento y Vejez junto a estrategias de atención para mejorar sus condiciones. En este periodo (2002-2006), se aprueban los siguientes Conpes: Conpes 70 de 2003, Política de Gobierno nacional frente al Fondo de Solidaridad Pensional; Conpes 78 de 2004, ajustes a los requisitos del Programa de Protección Social al Adulto Mayor Subcuenta de Subsistencia; Conpes 86 de 2004, lineamientos para la operación del Programa Nacional de Alimentación para el Adulto Mayor “Juan Luis Londoño de la Cuesta”; Conpes 92 de 2005, modificaciones de los lineamientos para la operación del Programa “Juan Luis Londoño de la Cuesta”.

En el periodo 2006-2010 sigue Álvaro Uribe Vélez en el gobierno con su Plan de Desarrollo “Estado Comunitario: Desarrollo para todos”, quien mejora proyectos y programas para los adultos mayores y se da la creación de la Política de Envejecimiento y Vejez como propuesta nueva en comparación con las tres administraciones anteriores. En este mismo periodo se aprueba la Ley 1171 de 2007 donde se establecen beneficios a las personas adultas mayores con educación, recreación y salud, con el fin de propiciar un mejoramiento en las condiciones generales de vida. Se aprueba la Ley 1315 de 2009 donde se establecen las condiciones mínimas que dignifiquen la estadía de los adultos mayores en los Centros de Protección, Centros día e Instituciones de Atención. Para el periodo 2010-2014, Juan Manuel Santos Calderón, con el Plan de Desarrollo “Prosperidad para Todos”, contempla un envejecimiento sano y vejez activa, por primera vez en este gobierno, a diferencia de los otros, se da una búsqueda por el desarrollo de una política que logre estas dos categorías y por ello en su

siguiente periodo de gobierno 2014-2018, Juan Manuel Santos Calderón con su Plan de Desarrollo “Todos por un Nuevo País” presenta la propuesta de modificación de la Política Colombiana de Envejecimiento Humano y Vejez 2014-2024. En este periodo se aprueba la Ley 1850 de 2017 donde se establecen medidas de protección al adulto mayor en Colombia, adicional a ello se modifican las Leyes 1251 de 2008, 1315 de 2009, 599 de 2000 y 1276 de 2009. Para el periodo 2018-2022 se encuentra Iván Duque Márquez con el Plan de Desarrollo “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, en el que se especifica una protección económica para la vejez, ahorro para la vejez, rutas para el emprendimiento de los Adultos mayores, promoción de actividad física, deportiva y recreación, servicios de cuidado y salud con calidad para los adultos mayores. Y, por último, el plan de gobierno de Gustavo Petro “Colombia Potencia Mundial de Vida” contempla articular las políticas sociales en un sistema único de protección del adulto mayor que incluya la garantía del mínimo vital en materia de servicios básicos y garantizar a través de la reforma pensional un bono pensional para quienes no pudieron contribuir y la pensión efectiva para quienes lo hicieron total y parcialmente.

La normativa concordante, que ha desarrollado el artículo 46 constitucional, destaca las siguientes:

Ley 238 de 1995

Adiciona al artículo 279 de la Ley 100 de 1993, con el siguiente párrafo: “Parágrafo 4°. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados”.

Ley 271 de 1996

Establece el Día Nacional de las Personas de la Tercera Edad y del Pensionado, el cual se celebrará el último domingo del mes de agosto de cada año.

Ley 300 de 1996; Ley General de Turismo, artículo 35

El Gobierno nacional reglamentará los programas de servicios y descuentos especiales en materia de turismo para las personas contempladas en el presente artículo siempre y cuando pertenezcan a los estratos 1 y 2 y en especial a los carnetizados de los niveles I y II del Sisbén. El Gobierno nacional promoverá la suscripción de acuerdos con los prestadores de servicios turísticos y con las Cajas de Compensación Familiar, por medio de los cuales se determinen precios y condiciones adecuadas, así como paquetes que hagan posible el cumplimiento de los objetivos del presente artículo, en beneficio de esta población.

Ley 311 de 1996; crea el Registro Nacional de Protección Familiar. Artículo 6°. *Efectos del registro.* Al tomar posesión de un cargo como servidor público en todas las entidades del Estado o para laborar al servicio de cualquier persona o entidad de carácter privado será indispensable

declarar bajo la gravedad del juramento, no tener conocimiento de procesos pendientes de carácter alimentario o que cumplirán con sus obligaciones de familia.

Ley 319 de 1996

Aprueba el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”, suscrito en San Salvador el 17 de noviembre de 1988. Artículo 17 Artículo 17. *Protección de los ancianos*. Toda persona tiene derecho a protección especial durante su ancianidad. En tal cometido, los Estados partes se comprometen a adoptar de manera progresiva las medidas necesarias a fin de llevar este derecho a la práctica y en particular a: a) Proporcionar instalaciones adecuadas, así como alimentación y atención médica especializada a las personas de edad avanzada que carezcan de ella y no se encuentren en condiciones de proporcionársela por sí mismas; b) Ejecutar programas laborales específicos destinados a conceder a los ancianos la posibilidad de realizar una actividad productiva adecuada a sus capacidades respetando su vocación o deseos; c) Estimular la formación de organizaciones sociales destinadas a mejorar la calidad de vida de los ancianos.

Ley 445 de 1998

Por la cual se establecen unos incrementos especiales a las mesadas y se dictan otras disposiciones.

Ley 516 de 1999

Por medio de la cual se aprueba el “Código Iberoamericano de Seguridad Social”.

Ley 700 de 2001

Por medio de la cual se dictan medidas tendientes a mejorar las condiciones de vida de los pensionados y se dictan otras disposiciones.

Ley 717 de 2001

Por la cual se establecen términos para el reconocimiento de las pensiones de sobrevivientes y se dictan otras disposiciones.

Ley 931 de 2004

Por la cual se dictan normas sobre el derecho al trabajo en condiciones de igualdad en razón de la edad.

Ley 952 de 2005

El artículo 2° de la Ley 700 de 2001 quedará así: Artículo 2°. A partir de la vigencia de la presente ley se crea la obligación, para todos los operadores públicos y privados del sistema general de pensiones, que tengan a su cargo el giro y pago de las mesadas pensionales, de consignar la mesada correspondiente a cada pensionado en cuentas individuales, en la entidad financiera que el beneficiario elija y que tenga sucursal o agencia en la localidad donde se efectúa regularmente el pago y en el cual tenga su cuenta corriente o de ahorros, si este así lo decide. Para que proceda

la consignación de las mesadas pensionales, en cuentas de ahorro o corriente, las Entidades de Previsión Social deberán realizar previamente un convenio con la respectiva entidad financiera, especificando que dichas cuentas solo podrán debitarse por su titular mediante presentación personal o autorización especial. No podrán admitirse autorizaciones de carácter general o que la administración de la cuenta se confíe a un apoderado o representante. Parágrafo 1°. Las consignaciones a que hace referencia esta ley, solo procederán en entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria o en Cooperativas de Ahorro y Crédito o las Multiactivas integrales con secciones de ahorro y crédito vigiladas por la Superintendencia de la Economía Solidaria.

Ley 1091 de 2006

Por medio de la cual se reconoce al Colombiano y Colombiana de Oro. Se entenderá como Colombiano de Oro, aquel colombiano mayor de 65 años, residente en el país y debidamente acreditado.

Ley 1171 de 2007

Por medio de la cual se establecen unos beneficios a las personas adultas mayores.

Ley 1204 de 2008

Por la cual se modifican algunos artículos de la Ley 44 de 1980 y se impone una sanción por su incumplimiento. Para simplificar el trámite de las sustituciones pensionales.

Ley 1251 de 2008

Por la cual se dictan normas tendientes a procurar la protección, promoción y defensa de los derechos de los adultos mayores.

Ley 1276 de 2009

A través de la cual se modifica la Ley 687 del 15 de agosto de 2001 y se establecen nuevos criterios de atención integral del adulto mayor en los centros de vida.

Ley 1315 de 2009

Por medio de la cual se establecen las condiciones mínimas que dignifiquen la estadía de los adultos mayores en los centros de protección, centros de día e instituciones de atención.

Ley 1655 de 2013

El literal f) del artículo 7° de la Ley 1276 de 2009, quedará así: f) Gerontólogo. Profesional de la salud, titulado de instituciones de Educación Superior debidamente acreditadas para esta área específica del conocimiento, que interviene en el proceso de envejecimiento y vejez del ser humano como individuo y como colectividad, desde una perspectiva integral, con el objetivo de humanizar y dignificar la calidad de vida de la población adulta mayor.

Ley 1850 de 2017

Por medio de la cual se establecen medidas de protección al Adulto Mayor en Colombia, se modifican las Leyes 1251 de 2008, 1315 de

2009, 599 de 2000 y 1276 de 2009, se penaliza el maltrato intrafamiliar por abandono y se dictan otras disposiciones.

Ley 2055 de 2020 Declarada exequible por la Corte Constitucional

Por medio de la cual se declara la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, adoptada en Washington, el 15 de junio de 2015.

Decreto número 163/ 2021

Por la cual se crea el Consejo Nacional de Personas Mayores.

Decreto número 681 /2022

Por medio del cual se adiciona el Capítulo 7 al Título II a la Parte 9 del Libro II del Decreto número 780 de 2016 relativo a la política nacional de envejecimiento y vejez.

5. JUSTIFICACIÓN

El envejecimiento es uno de los retos demográficos más importantes a los que se enfrentan los países de la región en el siglo XXI, en tanto esto, ejercerá una presión importante en los sistemas de seguridad social, los sistemas de asistencia sanitaria y la atención y cuidado de las personas mayores. El desafío se centra en cómo enfrentar este reto a través de la definición de estrategias claras que garanticen, junto con la sostenibilidad de las finanzas públicas y la capacidad de cumplir objetivos fundamentales de la política presupuestaria, un nivel de vida digno para las personas mayores, permitiéndoles favorecerse del bienestar económico del país y participar activamente en la vida pública, social y cultural. Además, se sabe que la mayoría de los individuos pertenecientes a la tercera edad sufren de algún tipo de abandono social y muy pocos viejos tienen acceso a la seguridad social. La cifra no alcanza siquiera al 1% en todo el territorio nacional. Para la nación es delicada la situación, cada día se incrementa el número y porcentaje de personas que llegan a esta tercera edad en condiciones de mala salud, bajos ingresos, malas pensiones cuando las hay; mínimas capacitaciones porque su educación fue baja y en alta porción de mujeres que se dedicaron en su época a labores domésticas no remuneradas y por tanto llegan a esta etapa desprovista de los medios requeridos para sobrevivir. Si se ha de cumplir el paso demográfico, se impone entonces la necesidad de cambiar la idea que se tiene de la vejez y se hace prioritario reeducar a la sociedad para que ésta pueda asumir con responsabilidad aquella realidad que se avecina. Luego, en esta Constitución social y humanista por excelencia, la tercera edad debe gozar de las garantías que le proporcionen una vida digna. Por esto, el articulado propone que el Estado, la familia y la sociedad protejan y asistan al anciano, y aseguren el respeto de los asociados, le integren a la vida comunitaria y le otorguen los servicios de la seguridad social integral y ayuda alimentaria en caso de indigencia”.

Paralelamente, los volúmenes diferenciales de las poblaciones más jóvenes y mayores de edad se reflejan en el índice de envejecimiento. Desde que se registró la transición demográfica en el país (1951) hasta años recientes (2020), el índice de envejecimiento se ha cuadruplicado, al pasar de 12 a 49 personas de 60 años o más por cada 100 menores de 15 años”.

Los adultos mayores, por sus condiciones biológicas y sociales, se consideran vulnerables, al vivir en situaciones de riesgo determinadas por los recursos personales, económicos, del entorno, familiar, comunitario, y de acceso a los servicios de salud.

La adultez mayor como fenómeno social puede analizarse utilizando tres enfoques alternativos: de la desigualdad, de la dependencia y de la vulnerabilidad.

En Colombia se calcula que en 1990 había 2’016.334 personas mayores de 60 años (6.1%), de las cuales 592.402, más de la cuarta parte de esta población, no contaban con recursos necesarios para subsistir. De acuerdo con las proyecciones de población, para 2021, se estima que en Colombia hay 7.107.914 personas adultas mayores (60 y más años), es decir, el 13,9% de la población del país. De ellas: el 44,9% son hombres (3.189.614 personas) y el 55,1% son mujeres (3.918.300 personas). 23.117 personas tienen 100 años o más. De quienes el 37,3% son hombres y el 6,0% 4,0% 2,0% 62,7% son mujeres.

Para el año 2020, 2 de cada 10 personas mayores en Colombia (18,0%) se encontraban en situación de pobreza multidimensional; la variación de este indicador respecto al año anterior es de -0,6 p.p. En los centros poblados y rural disperso el 38,1% de las personas de 60 años y más se encuentra en situación de pobreza multidimensional; mientras que este porcentaje es de 12,1% en las cabeceras municipales².

La población adulta mayor enfrenta una serie de factores de riesgo que potencian su situación de vulnerabilidad dentro del contexto social sobre el cual se posicionan. El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas (1995) los ubica entre los más desprotegidos a nivel global; el mantenimiento de la vida del adulto mayor lleva implícito el que viva varias exclusiones tales como: la exclusión del mercado laboral, la exclusión de ámbitos afectivos, e incluso de la exclusión de proyectos políticos.

El proceso integrado de decisiones, acciones, inacciones, acuerdos e instrumentos que articulan diversos elementos esenciales e interrelacionados de la política pública no solamente deben ser obligación del Estado Colombiano, sino desde el ejercicio legislativo del Congreso de la República, para hacer efectivo el cumplimiento de las normas

² Fuente: Dane. Encuesta de Calidad de Vida (ECV) 2019-2020, con base en proyecciones del CNPV 2018.

constitucionales y la jurisprudencia para garantizar la superación de desigualdades sociales de la vejez.

En virtud de lo anterior, se hace necesario indicar que el Estado colombiano ha hecho los esfuerzos necesarios para garantizar los derechos de los adultos mayores, como mecanismo de lucha, ahora bien, es importante que desde el Congreso de la República se cree una Comisión Legal para el Adulto Mayor que propenda por articular y ejecutar todas las políticas públicas en favor de las personas de edad avanzada y les garantice que sus derechos y necesidades tenga una respuesta efectiva por parte de esta célula legislativa.

6. CONFLICTO DE INTERESES

Dado el alcance a lo establecido en el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, “por la cual se modifica parcialmente la Ley 5ª de 1992”, se hacen las siguientes consideraciones a fin de describir las circunstancias o eventos que podrían generar conflicto de interés en la discusión y votación de la presente iniciativa legislativa, de conformidad con el artículo 286 de la Ley 5ª de 1992, modificado por el artículo 1° de la Ley 2003 de 2019, a cuyo tenor reza:

“Artículo 286. *Régimen de conflicto de interés de los congresistas.* Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones. Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

- a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.
- b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.
- c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil (...).”

7. IMPACTO FISCAL

La presente iniciativa impacta de manera directa los gastos de funcionamiento del Senado de la República y la Cámara de Representantes de modo proporcional, para cubrir con la planta de personal de la Comisión Legal para el Adulto Mayor.

No obstante, existen diferentes pronunciamientos de la Corte Constitucional, como lo es la Sentencia C-911 de 2007, en la cual detalló que el impacto fiscal de las normas no puede convertirse en óbice, para

que las corporaciones públicas ejerzan su función legislativa y normativa, al tenor la Corporación expresó: En la realidad, aceptar que las condiciones establecidas en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen un requisito de trámite que le incumbe cumplir única y exclusivamente al Congreso reduce desproporcionadamente la capacidad de iniciativa legislativa que reside en el Congreso de la República, con lo cual se vulnera el principio de separación de las Ramas del Poder Público, en la medida en que se lesiona seriamente la autonomía del Legislativo.

8. PROPOSICIÓN

Considerando los argumentos expuestos y en cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 5ª de 1992, presento ponencia favorable y, en consecuencia, solicito a los miembros de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes dar Primer Debate al Proyecto de Ley Orgánica número 196 de 2023 Cámara, *por la cual se modifica y adiciona la Ley 5ª de 1992, se crea la Comisión Legal para el Adulto Mayor del Congreso de la República de Colombia y se dictan otras disposiciones.*



LUIS EDUARDO DIAZ MATEUS
Ponente Único

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DEL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA NÚMERO 196 DE 2023 CÁMARA AL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA NÚMERO 196 DE 2023 CÁMARA

por la cual se modifica y adiciona la Ley 5ª de 1992, se crea la Comisión Legal para el Adulto Mayor del Congreso de la República de Colombia y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto fomentar la participación del adulto mayor en el ejercicio de la labor legislativa y de control político a través de la creación de la Comisión Legal para el Adulto Mayor del Congreso de la República.

Artículo 2º. Adiciónese al artículo 55 de la Ley 5ª de 1992 el siguiente tenor, el cual quedará así:

Artículo 55. Integración, denominación y funcionamiento. Además de las Comisiones Legales señaladas para cada una de las Cámaras con competencias diferentes a estas, corresponderá integrar aplicando el sistema del cociente electoral y para el Período Constitucional, la Comisión de Derechos Humanos y Audiencias, la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista, la Comisión

de Acreditación Documental, la Comisión Afrocolombiana, la Comisión para la Equidad de la Mujer, la Comisión Legal de Seguimiento a las Actividades de Inteligencia y Contrainteligencia, y la Comisión para el Adulto Mayor.

Artículo 3º. Adiciónese a la Sección Segunda del Capítulo IV, del Título II de Ley 5ª de 1992, un Subtítulo VI “Comisión legal para el Adulto Mayor y un artículo nuevo del siguiente tenor.

Artículo 61 I. Objeto de la Comisión Legal del Adulto Mayor. Esta comisión tiene por objeto fomentar y promover las acciones necesarias para consolidar una política nacional de envejecimiento y vejez que permita la promoción, protección y defensa de los derechos materiales e inmateriales del adulto mayor en nuestra sociedad, propendiendo eliminar de cualquier situación de desigualdad, discriminación, maltrato, violencia, y desprotección de la vejez, que se presente por parte del ejercicio de la ciudadanía a los adultos mayores, y buscar el mejoramiento de condiciones referente a temas como: inclusión social, equidad de género, autodeterminación, calidad y vida digna, económica, física, social, cultural y atención integral básica.

Artículo 4º. Adiciónese a la Sección Segunda del Capítulo IV, del Título II de la Ley 5ª de 1992 con un artículo nuevo del siguiente tenor.

Artículo 61 J. Composición. La Comisión Legal del Adulto Mayor tendrá carácter interparlamentario, estará integrada por diecinueve (18) congresistas, de los cuales nueve (9) por la Cámara de Representantes, y nueve (9) por el Senado de la República, quienes sesionarán conjuntamente.

Parágrafo 1º. Los miembros de esta Comisión deberán ser designados dentro de los 15 días siguientes al inicio de cada legislatura ordinaria, previa convocatoria de la Mesa Directiva.

Parágrafo 2º. En el caso de que no se presenten postulaciones por parte de los Congresistas varones, estos cupos serán ocupados por Congresistas que superen los 50 años.

Artículo 5º. Adiciónese a la Sección Segunda del Capítulo IV, del Título II de la Ley 5ª de 1992 con un artículo nuevo del siguiente tenor.

Artículo 61 K. Funciones. La Comisión del Adulto Mayor tendrá las siguientes funciones: adelantar debates, audiencias públicas, foros, conversatorios y deliberaciones relacionadas exclusivamente con la problemática de cada una de las circunscripciones territoriales del orden nacional.

Elaborar propuestas legislativas, ejes estratégicos y líneas de acceso, que garanticen la calidad de vida y la realización de los derechos humanos, civiles, políticos, económicos, sociales, nutricionales y culturales de los adultos mayores, con el acompañamiento de organizaciones, centros de investigación, e instituciones de educación superior que promuevan los derechos de los adultos mayores, a través de sus programas académicos.

Ejercer el control político a los diversos entes del Estado en relación con la formulación y desarrollo de planes, programas, proyectos y políticas públicas dirigidas al reconocimiento, promoción, realización, ampliación, protección de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales de los adultos mayores y el cumplimiento por parte del Estado de los tratados, convenios, protocolos y recomendaciones de organismos internacionales.

3. Promover la participación de los adultos mayores en los cargos de elección popular y en las instancias de dirección y decisión dentro de las diferentes Ramas del Poder Público, órganos de la estructura del Estado, partidos y movimientos políticos, las cuales incluirán planes, programas y proyectos de promoción y prevención.
4. Ser interlocutores de las organizaciones de adultos mayores, ante los órganos de la estructura del Estado, para canalizar sus demandas, conocer sus expectativas y tramitar las soluciones pertinentes a la realización de los derechos de los adultos mayores.
5. Hacer seguimiento a los procesos de verdad, justicia, reparación integral y no repetición, para que los delitos cometidos contra los adultos mayores en el marco del conflicto armado interno no queden en la impunidad.
6. Hacer seguimiento sobre los resultados de los procesos de investigación y/o sanciones existentes en los distintos entes de control, relacionados con las violaciones de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales, culturales y a la integridad física y sexual de los adultos mayores.
7. Coadyuvar al Gobierno nacional en todas las acciones necesarias que garanticen la articulación y el desarrollo de planes que busquen la protección de los adultos mayores en temas como: salud, nutrición, cultura, deporte, recreación, educación, vivienda, violencia intrafamiliar, desplazamiento forzado.

Parágrafo. Se definirían indicadores de gestión a corto, largo y mediano plazo, además de los Planes de Acción Territoriales.

8. Promover y celebrar audiencias públicas, foros, seminarios, simposios, encuentros, mesas de trabajo, conversatorios y campañas de difusión sobre proyectos de ley, de acto legislativo, normativa reglamentaria y planes o programas que incluyan a los adultos mayores.

Parágrafo. Se realizarán jornadas territoriales, participarán los entes territoriales, el DNP, Dane, con entidades del orden nacional y con el Consejo Nacional de Personas Mayores.

9. Tramitar ante las Comisiones Constitucionales las observaciones, adiciones y modificaciones que por escrito hagan llegar a la Comisión para el Adulto Mayor, las y los ciudadanos con respecto a proyectos de ley o de actos legislativos alusivos a los derechos humanos, civiles, políticos, económicos, sociales y culturales de los adultos mayores.
10. Promover iniciativas y acciones que contribuyan a la promoción y reconocimiento del trabajo y los aportes que hacen los adultos mayores a la economía, la cultura y la política en el país.
11. Promover en el sector público y en el privado acciones que favorezcan la equidad para los adultos mayores en el ámbito de la salud, cultural, y social.
12. Presentar informes anuales a las Plenarias de las Cámaras y a la sociedad civil al término de cada legislatura, sobre el desarrollo de su misión institucional.
13. Solicitar el acompañamiento interinstitucional de organismos nacionales e internacionales, entidades públicas o privadas, para el desarrollo de su misión institucional, desarrollar proyectos de investigación, de promoción, defensa y divulgación de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales de los adultos mayores.
14. Todas las demás funciones que determine la Ley 1251 de 2008 y la C. P.

Artículo 6º. Adiciónese a la Sección Segunda del Capítulo IV, del Título II de la Ley 5ª de 1992 con un artículo nuevo del siguiente tenor:

Artículo 61 L. Sesiones. La Comisión Legal del Adulto Mayor se reunirá por convocatoria de su mesa directiva, como mínimo una vez al mes o cuando lo considere necesario. Las decisiones de la Comisión serán adoptadas por mayoría simple.

Artículo 7º. Atribuciones. La Comisión Legal del Adulto Mayor tendrá las siguientes atribuciones:

Elegir la mesa directiva de la Comisión Legal del Adulto Mayor.

2. Dictar su propio reglamento para el desarrollo de su objeto institucional.

Verificar el cumplimiento de las leyes relacionadas con el adulto mayor y la equidad para el adulto mayor en los entes territoriales, organismos descentralizados y demás instituciones públicas o privadas.

Parágrafo. Se solicitará un informe semestral a las entidades territoriales para hacer seguimiento de ejecución de recaudo de las estampillas del adulto mayor, velando por el obligatorio cumplimiento de lo establecido en el artículo 3º de la Ley 1267 de 2021

4. Hacer control y seguimiento a la implementación efectiva de las políticas públicas relacionadas con la equidad para el adulto mayor y de todas aquellas que afectan su condición.
5. Velar por que durante los procesos de negociación y de paz se dé cumplimiento a la protección especial de que goza la población de adultos mayores.
6. Proponer y velar para que en el proceso de discusión y aprobación del Plan Nacional de Desarrollo y del Presupuesto General de la Nación, se incluyan programas, proyectos y acciones que hagan efectiva la realización de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales de los adultos mayores.
7. Evaluar y realizar el control político a los entes responsables respecto de los informes de rendición de cuentas que el Gobierno colombiano debe entregar al Sistema Internacional y al Sistema Interamericano de Derechos Humanos sobre los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales de los adultos mayores.
8. Conferir menciones honoríficas y reconocimientos a la labor desarrollada por organizaciones sociales y/o personalidades a favor de la defensa, promoción y realización de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales de los adultos mayores.
9. Establecer alianzas estratégicas con organismos nacionales e internacionales, entidades de derecho público y/o privado y ONG que defiendan los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales de los adultos mayores.

Artículo 8º. Mesa directiva. La mesa directiva de la Comisión Legal del Adulto Mayor estará conformada por una Presidencia y una Vicepresidencia elegidas por mayoría simple, al inicio de cada legislatura.

Artículo 9º. Adiciónese el artículo 383 de la Ley 5ª de 1992, con el numeral 3.15., del siguiente tenor:

- 3.15 Comisión Legal del Adulto Mayor
- 2 Profesionales Universitarios, grado 06

Artículo 10. Adiciónese el artículo 369 de la Ley 5ª de 1992, con el numeral 2.6.15 así:

- 2.6.15 Comisión Legal del Adulto Mayor
1. Coordinador(a) de la Comisión, grado 12
- 1 Secretario(a) ejecutivo grado 05

Parágrafo. El coordinador de la Comisión legal para el Adulto Mayor será un funcionario de elección, de los referidos en el art. 384. Para desempeñar el cargo de coordinador(a) de la Comisión del Adulto Mayor, se requiere acreditar título de profesional en derecho, ciencia política, ciencias sociales y/o carreras afines, posgrado en áreas relacionadas y tres (3) años de experiencia profesional.

Artículo 11. Funciones del (la) Coordinador(a) de la Comisión del Adulto Mayor. El (la) Coordinador (a) de la Comisión del Adulto Mayor tendrá las siguientes funciones:

1. Realizar y coordinar la labor administrativa de la Comisión.
2. Contribuir en la ejecución de las funciones de la Comisión.
3. Elaborar el Orden del Día de cada sesión, en coordinación con la Mesa Directiva de la Comisión.
4. Mantener informados a las integrantes de la Comisión sobre el curso de los temas tratados en las sesiones, así como hacer seguimiento al desarrollo de los mismos.
5. Llamar a lista a las sesiones, verificar el quórum y ejercer como Secretario ad hoc en las sesiones de la Comisión.
6. Establecer un vínculo constante con la comunidad académica y organismos nacionales e internacionales para facilitar el análisis de los temas tratados por la Comisión.
7. Las demás que le sean asignadas, por las leyes y normas reglamentarias posteriores de acuerdo con la naturaleza de su cargo.

Artículo 12. De los judicantes y practicantes. La Comisión del Adulto mayor podrá tener en su planta pasantes y judicantes acogiendo las disposiciones y convenios que para tal efecto ha establecido el Congreso de la República con las distintas Instituciones de Educación Superior.

Artículo 13. Costo fiscal. Las mesas directivas de Senado y Cámara incluirán en el Presupuesto Anual de Gastos del Congreso de la República, que hace parte de la Ley de Presupuesto General de la Nación para cada vigencia fiscal, las partidas correspondientes al pago de la planta de personal conforme con lo estipulado en la presente ley. Los gastos generales necesarios para la implementación y funcionamiento de la Comisión Legal del Adulto Mayor, serán asumidos con cargo a las disponibilidades presupuestales que para cada vigencia se le asigne a la respectiva Corporación.

Artículo 14. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación, adiciona la Ley 5ª de 1992, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.


LUIS EDUARDO DIAZ MATEUS
 Ponente Único

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 103 DE 2023 CÁMARA

por medio de la cual se estimula y fomenta la recreación como estrategia para promover la visita de sitios culturales y turísticos y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., octubre de 2023

Doctor

JULIÁN DAVID LÓPEZ TENORIO

Presidente

Comisión Sexta Constitucional

Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Informe de Ponencia para Primer Debate del Proyecto de ley número 103 de 2023, *por medio de la cual se estimula y fomenta la recreación como estrategia para promover la visita de sitios culturales y turísticos y se dictan otras disposiciones.*

En cumplimiento del encargo hecho por la mesa directiva de la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes y de conformidad con lo establecido en el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, procedemos a rendir informe de ponencia para primer debate del Proyecto de ley número 103 de 2023 Cámara, *por medio de la cual se estimula y fomenta la recreación como estrategia para promover la visita de sitios culturales y turísticos y se dictan otras disposiciones,* con base en las siguientes consideraciones:

I. OBJETO

El objeto del presente proyecto de ley es institucionalizar el último fin de semana de cada mes, como el fin de semana de la cultura y el turismo local sostenible y responsable, con el fin de promover la cultura, el turismo, la recreación, la unidad familiar y la sostenibilidad de la actividad regional, únicamente para sitios culturales y turísticos de carácter público y privado.

II. TRÁMITE DE LA INICIATIVA

Este proyecto de ley fue radicado en julio del 2020, identificado como el Proyecto 249 del 2020 Cámara -181 del 2021 Senado, de autoría del honorable Representante *José Luis Pinedo Campo* y como coautores, los Congresistas: *Mauricio Parodi Díaz, Karina Estefanía Rojano Palacio, Modesto Enrique Aguilera Vides, César Augusto Lorduy Maldonado, José Gabriel Amar Sepúlveda, Ángela Patricia Sánchez Leal, Karen Violette Cure Corcione, Gustavo Hernán Puentes Rico Rico, Eloy Chichi Quintero Romero, David Ernesto Pulido Novoa, Carlos Mario Farelo Daza, Jaime Rodríguez Contreras, Jairo Humberto Cristo Correa, Ciro Fernández Núñez, Atilano Alonso Giraldo Arboleda, Jorge Méndez Hernández, Salim Villamil Quessep, Aquileo Media Arteaga, Oswaldo Arcos Benavides, Óscar Camilo Arango Cárdenas y Temístocles Ortega Narváez.*

Agotó los dos debates de Cámara (*Gaceta del Congreso* número 295 de 2021, *Gaceta del Congreso* número 560 de 2021) y los dos debates de Senado, estos últimos, el 9 de noviembre de 2021 y 15 de junio de 2022 (*Gaceta del Congreso* número 888 de 2021, *Gaceta del Congreso* número 757 de 2022) respectivamente, siendo archivado por tránsito legislativo en la legislatura de 2022 por no haber agotado la conciliación de los textos aprobados.

Por lo anterior, el contenido de la exposición de motivos es la misma y se presenta con el articulado que fue el resultado de los cuatro debates que surtió.

III. JUSTIFICACIÓN

Los autores justifican la iniciativa en los siguientes términos:

- **Recreación**

‘Recreatio’ es el latín de donde proviene la palabra ‘recreación’ que significa restaurar y refrescar, es la actividad cuyo objetivo es salir de los quehaceres diarios, distraerse y renovarse del agotamiento de la cotidianidad. Los expertos aseguran que la recreación y la distracción son beneficiosas para mantener armonía entre la mente y el cuerpo, además, estimula la socialización, fomenta el proceso de asociación cultural y proporciona calidad de vida.

- **El turismo como recreación**

El origen del turismo es contemplado por las sociedades como la actividad recreativa que permite ir a destinos o lugares diferentes al de residencia en los momentos de esparcimiento, ya sea en temporadas largas de descanso remunerado o en momentos que se busca para interactuar con el fin de salir de la rutina.

Siempre será vinculado el turismo al ocio y el tiempo libre, es ahí donde se destaca como actividad o practica social y cultural; Ledhesma (2017) sostiene que el turismo es una actividad puramente social vinculada a la interacción entre los sujetos.

- **Ámbito del turismo recreativo**

El turismo recreativo habitualmente se lleva a cabo dentro de las atracciones locales, o las más cercanas, y sus dinámicas de esparcimiento están referidas a lo ecológico y cultural.

Estas prácticas de turismo recreativo permiten favorecer la identidad de los pueblos, partiendo de la propia cultura e idiosincrasia, ya que estas reflejan las formas como un grupo social se relaciona con la naturaleza, con los otros habitantes y con experiencias heredadas de nuestros antecesores.

- **Necesidad de empoderamiento del patrimonio local**

Partiendo de las oportunidades de recreación de las que goza una comunidad, y la necesidad de crear conciencia para la defensa del patrimonio cultural de las mismas, es necesario impulsar mayores actividades recreativas soportadas en lo patrimonial como la herramienta que sirva para el fomento y desarrollo del turismo local.

En este orden, es indispensable para lograr el objetivo, facilitar el acceso de las familias y así lograr un posicionamiento y empoderamiento de ese legado cultural y natural del que gozan la gran mayoría de las entidades territoriales en un país como el nuestro.

Gozar del patrimonio de su localidad a través del turismo recreativo incita el fortalecimiento de actitudes de pertenencia, rescata la importancia del mismo, transformándose en los mejores emisarios y multiplicadores de lo que consideran suyo, se despierta de esta manera el sentido de pertenencia, empoderando así sobre todo a los niños que en el mañana serán quienes tengan la responsabilidad de regir los destinos de las comunidades.

Estimular el turismo local como actividad recreativa nos conduce a ver el turismo como el fenómeno sociocultural que se requiere para que se pueda dar un mejor desarrollo social, sin desconocer el beneficio que proporciona al sector para su continúe su reactivación después de lo golpeado que quedó con las secuelas de la pandemia Covid-19.

- **Cultura turística**

Dentro de la amplitud de su concepto y sus principios, es el conjunto de valores que adquieren tanto ciudadanos locales como foráneos de algún destino turístico, y que se traduce en el amor y el respeto hacia los espacios de recreación y esparcimiento, lo que se ve reflejado en una adecuada administración de los recursos, ya sean naturales, materiales, financieros, humanos y sobre todo lo que tenga que ver con el patrimonio cultural.

En este punto se hace necesario recordar que La Ley General de Cultura, Ley 397 de 1997, define el patrimonio cultural como el conjunto de todos los bienes y valores culturales que son expresión de la nacionalidad colombiana, tales como la tradición, las costumbres y los hábitos, así como el conjunto de bienes inmateriales y materiales, muebles e inmuebles, que conservan una repercusión auténtica sobre su historia, arte, ecología, ciencia y las representaciones de la cultura popular.

Por consiguiente, nos atrevemos a aseverar que la cultura es una industria productiva que se puede fortalecer al integrarse con el turismo. Como lo plantea el historiador Álvaro Ospino Valiente en su trabajo ‘Estrategias de interacción entre turismo, cultura e historia, como alternativas para el desarrollo económico de la ciudad de Santa Marta (Colombia)’ donde afirma: “*La cultura es una industria productiva al igual que el turismo, la riqueza del acervo de una región la componen un sin número de eventos y materializaciones que se conocen como el patrimonio tangible e intangible; principales hitos históricos, tradiciones populares, tradiciones religiosas, costumbres, música, danza, rondas infantiles, leyendas, mitos, anécdotas, personajes de su historia, vestuarios, objetos, arquitectura, cartografía, crónicas, memorias de viajeros, entre otros, constituyen nuestra identidad cultural*”. Ospino hace referencia al principio

constitucional que reconoce a la cultura en sus diversas manifestaciones como fundamento de la nacionalidad, y menciona que los geógrafos económicos afirman que el turismo es una fuente inagotable de divisas que va unido a factores económicos, sociales y culturales. Es decir, que el turismo cultural genera activos monetarios y fomenta la identidad de los pueblos.

- EXPERIENCIA INTERNACIONAL

El Ministerio de Comercio Exterior y Turismo del Perú desarrolló un proyecto titulado “Cultura Turística”, y la define como el conjunto de conocimientos, valores y actitudes que fortalecen la identidad, fomentan el buen trato al turista (nacional y extranjero) y promueven la protección del patrimonio en todas sus expresiones, reconociendo al turismo como mecanismo de desarrollo sostenible del país. **Con esto buscan fortalecer la identidad local, regional y nacional de las poblaciones anfitrionas.**

- La Universidad Nacional de Comahue, de la Patagonia-Argentina, dentro de la facultad de Turismo tiene el programa de *Técnico Universitario en Gestión del Desarrollo Turístico Local*, donde el estudiante queda capacitado para: *“Actuar en los procesos de gestión de productos-servicios para el turismo y la recreación a partir del uso sustentable del patrimonio local y bajo el concepto de calidad de los servicios. Se define a este profesional como un emprendedor y agente de cambio comunitario en el campo del desarrollo del turismo y la recreación a escala local”*.

Argumentan que las prácticas recreativo-turísticas en el marco de una política que armonice los distintos ámbitos de su economía, arroja los siguientes beneficios en relación a los aspectos socio-culturales:

- Revaloriza las costumbres de la comunidad local.
- Revaloriza fiestas populares y tradiciones locales o regionales.
- Favorece el reconocimiento de los pueblos originarios en sus demandas territoriales u otras.
- Impulsa la producción de artesanías y difusión de técnicas primitivas de realización.

En este punto se observa analogía en cuanto a impulsar la identidad, el turismo y la recreación como empresa de cada comunidad. De la misma manera, se relacionan en el interés por beneficiar a la población de escasos recursos económicos. Con esto reflexionamos en la necesidad de que desde las políticas públicas se promueva la socialización de la población en actividades recreativas que fomenten el aprecio hacia el patrimonio natural, cultural y social autóctono de cada comunidad. Abarcando doble propósito, primero que los ciudadanos locales conozcan como turistas su entorno, sus recursos y

su cultura; y segundo, que estos a su vez puedan ser multiplicadores de la promoción turística de sus regiones.

- LINEAMIENTO CONSTITUCIONAL, LEGAL Y JURISPRUDENCIAL

Este proyecto de ley se ha basado en uno de los principios fundamentales, y alguno de los derechos, garantías y deberes que esboza nuestra Constitución, planteados en el Título I y II, específicamente los artículos 8°, 44, 52, 95.

Es así como es necesario empezar por lo ordenado en el artículo 8°, cuando dice que: *“es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*, encontrando más adelante que la recreación y la cultura, conforme al artículo 44 de la Constitución Política, es un derecho fundamental de los niños. Luego, en el artículo 67 de la Constitución se ordena que la educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social y con ella se formará al colombiano entre otros aspectos por medio de la recreación, para el mejoramiento cultural, y para la protección del ambiente.

La Ley 300 de 1996 (Ley General del Turismo), en el artículo 32, plantea un turismo de interés social como: *“un servicio público promovido por el Estado con el propósito de que las personas de recursos económicos limitados puedan acceder al ejercicio de su derecho al descanso y al aprovechamiento del tiempo libre, mediante programas que les permitan realizar actividades de sano esparcimiento, recreación, deporte y desarrollo cultural en condiciones adecuadas de economía, seguridad y comodidad”*.

Lo anterior es reglamentado en el Decreto número 2158 de 2017, el cual establece un articulado que plantea el Turismo de Interés Social, donde propone algunas formas para favorecer a cierto sector de la sociedad colombiana en cuanto a la accesibilidad turística, tales como descuentos especiales de un 10% para adultos mayores, pensionados, personas con discapacidad, y niños de estratos 1 y 2.

Este decreto promueve el turismo con programas tales como: *Programa turismo social*, que plantea promover acciones para beneficiar a las personas cuyos ingresos familiares mensuales sean iguales o inferiores a cuatro salarios mínimos legales mensuales vigentes. *Programa turismo accesible*, propone mejoramiento en la calidad de atención por parte de los prestadores de servicios turísticos. *Programa tarjeta joven*, que apunta a incentivar a los jóvenes a la práctica del turismo. Y el *Programa de turismo responsable*, que habla de acciones sostenibles y sustentables por parte de los prestadores de servicios turísticos, son solo intentos de favorecer a las comunidades con escasos recursos económicos, pero que en realidad siguen dejando mucho que desear para lograr el fomento y el estímulo de una cultura turística.

Por su parte, la Ley del Turismo 2068 de 2020¹ mantiene el reconocimiento al turismo como un derecho social y económico de las personas, disponiendo en el numeral 8 del artículo 2° lo siguiente: *“Desarrollo social, económico y cultural. La actividad turística, conforme al artículo 52 de la Constitución Política, es un derecho social y económico que contribuye al desarrollo integral de las personas, de los seres sintientes y de los territorios y comunidades, que fomenta el aprovechamiento del tiempo libre y revaloriza la identidad cultural de las comunidades y se desarrolla con base en que todo ser humano y sintiente tiene derecho a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza”*. (Subrayado fuera del texto).

Analizando las condiciones de los ciudadanos que cuentan como comunidad vulnerable, para acceder a los beneficios ofrecidos por estos programas, es muy importante reflexionar sobre el hecho que, por ejemplo, una persona con discapacidad, o adulto mayor, o niño, no puede asistir solo a una actividad turística, lo que quiere decir que algún miembro de la familia deba acompañarlo y básicamente este miembro no entraría en la comunidad vulnerable, viéndose obligado a pagar tarifa completa, lo que hace onerosa la participación del beneficiario en determinada actividad. Además, la reducción en las tarifas es de un 10%, lo que para este proyecto es considerado como un descuento casi insignificante tomando en cuenta las tarifas en los planes de paquetes turísticos y las entradas costosas a la mayoría de las atracciones y sitios de interés turístico.

Considerando lo anterior, observamos que no existe entonces una propuesta que efectivamente garantice la equidad en cuanto a la recreación y esparcimiento con miras a **estimular, fomentar y crear la cultura turística local**. Todo lo contemplado en la normativa dista mucho del propósito de la presente propuesta.

Como bien se estableció en el aparte 2.1, el turismo es recreación, y este se desarrolla en armonía con los recursos naturales y culturales a fin de garantizar sus beneficios a las futuras generaciones, que para su efectividad se deben tener en cuenta tres ejes básicos: ambiente, sociedad y economía.

Sobre la base de estos tres principios es necesario proponer un plan que responda a su cumplimiento, puesto que la realidad es que difícilmente todos los ciudadanos colombianos gozan de este derecho social, debido a las limitaciones económicas, truncando lo propuesto a lo largo del articulado de la Constitución, ya que si las sociedades desconocen los recursos (naturales y culturales) de los que goza la geográfica a la que pertenecen, difícilmente se identificarán con ella, su sentido de pertenencia es carente y esto impide lo planteado en la carta magna.

Cabe reflexionar en cuanto al término “Futuras generaciones”, ¿A quiénes se refiere? ¿A las de

algunos estratos específicos? ¿A todos los ciudadanos independientemente de su estrato?

Sostiene el Dane que los integrantes promedio de una familia en Colombia equivale a 3.1, pues cubrir las tarifas de los paquetes turísticos o entradas a sitios de interés para una familia de 4 miembros de cualquier estrato se hace oneroso, por lo tanto, la accesibilidad para el disfrute de las actividades turísticas obliga a proponer alternativas razonables y proporcionales que estimulen y fomenten la recreación sin distinciones de estrato.

Es razonable entonces que sabiendo la necesidad que existe de poder garantizar en un Estado social de derecho como lo es Colombia a la luz del artículo 1° de la Constitución Política y que respeta el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y que debe prevalecer el interés general, puede llegar a pensarse que hay un choque de intereses, cuando de un lado debe conseguir que la empresa privada pueda ceder un poco en tarifas en pro del interés colectivo que es la búsqueda de rescatar ese patrimonio cultural que se está perdiendo en nuestro país y que por medio de la recreación turística podríamos rescatar.

Pero es ahí donde la misma Constitución Nacional aporta lineamientos sobre la libre competencia económica en los artículos 88 y 333.

Es así como la Constitución reconoce que la empresa tiene una función social y siempre será la base del desarrollo en una sociedad, y esa función que tiene le permite tener unas obligaciones y por esa misma razón, por medio de la ley el Estado delimitará el alcance de esa libertad económica cuando así lo exige siempre que en la Nación deba primar el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural, como es en el caso de lo que se pretende con esta iniciativa legislativa.

El gran tribunal constitucional en Colombia se ha pronunciado en múltiples oportunidades para definir, establecer límites, ratificar la naturaleza y fundamentos del derecho a la libre competencia económica, al igual que las ventajas y obligaciones que concibe y siempre otorgando al legislador la posibilidad de regular la libre competencia siempre que sea para amparar valores o derechos que estén plasmados en la C.N.

En ese sentido, encontramos que en la Sentencia C-032/17 la Corte afirmó: *“La Constitución contempla la libre competencia como un derecho. La existencia del mismo presupone la garantía de las mencionadas condiciones, no sólo en el ámbito general de las actividades de regulación atenuada, propias de la libertad económica, sino también en aquellas actividades sujetas a una regulación intensa, pero en las cuales el legislador, al amparo de la Constitución, haya previsto la intervención de la empresa privada. Se tiene entonces que, por un lado, a la luz de los principios expuestos, el Estado, para preservar los valores superiores, puede regular cualquier actividad económica libre introduciendo excepciones y restricciones sin que*

¹ Ley General del Turismo 2068 de 2020, Artículo 2°. “Modificación del artículo 2° de la Ley 300 de 1996”.

por ello pueda decirse que sufran menoscabo las libertades básicas que garantizan la existencia de la libre competencia. Por otro lado, dichas regulaciones solo pueden limitar la libertad económica cuando y en la medida en que, de acuerdo con los principios de razonabilidad y proporcionalidad, ello sea necesario para la protección de los valores superiores consagrados en la Carta". (La negrilla es propia).

Ahora bien y considerando lo anterior, observamos que existe un cuerpo normativo que dispone al turismo como una garantía constitucional atribuible a los ciudadanos. Sin embargo, dicha disposiciones carecen de una norma que aterrice o encause las mencionadas orientaciones, razón por la cual se propone el presente proyecto de ley.

En esencia el turismo contribuye a la recreación, y este se desarrolla en armonía con los recursos naturales y culturales a fin de garantizar sus beneficios a las futuras generaciones, que para su efectividad se deben tener en cuenta tres ejes básicos: ambiente, sociedad y economía. Sobre la base de estos tres principios es necesario proponer un plan que responda a su cumplimiento, puesto que la realidad es que difícilmente todos los ciudadanos colombianos gozan de este derecho social, debido a las limitaciones económicas, truncando lo propuesto a lo largo del articulado de la Constitución, ya que si las sociedades desconocen los recursos (naturales y culturales) de los que goza la geográfica a la que pertenecen, difícilmente se identificaran con ella, su sentido de pertenencia es carente y esto impide lo planteado en la carta magna.

- **MARCO NORMATIVO ESPECÍFICO**

Constitución Política de Colombia

Artículo 8°. Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Artículo 44. Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia. (...)

Artículo 52. *Se reconoce el derecho de todas las personas a la recreación, a la práctica del deporte y al aprovechamiento del tiempo libre.* El Estado fomentará estas actividades e inspeccionará las organizaciones deportivas, cuya estructura y propiedad deberán ser democráticas.

Artículo 67. La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social: con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura.

La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente. (...)

Artículo 70. El Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional.

La cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad. El Estado reconoce la igualdad y dignidad de todas las que conviven en el país. El Estado promoverá la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la nación.

Artículo 95. *La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional.* Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades. Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes. Son deberes de la persona y del ciudadano: (...)

8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (...)

Leyes de la República

Ley 300 de 1996: Por la cual se expide la Ley General de Turismo y se dictan otras disposiciones.

Ley 2068 de 2020: Por la cual se modifica la Ley General de Turismo y se dictan otras disposiciones.

Decretos Presidenciales

Decreto número 2158 de 2017: Por el cual se adiciona el Capítulo 9 al Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del sector Comercio, Industria y Turismo y se reglamentan programas y descuentos para promover el turismo de interés social.

- **ANÁLISIS DEL CONTEXTO SOCIAL**

- **Impacto socioeconómico en el sector turismo causado por la contingencia obligatoria a raíz del Covid-19**

Es claro entonces que Colombia es un país virtuoso en cuanto a su pluralidad geográfica y cultural, lo que lo hace atractivamente apto para el progreso del sector turístico. De hecho, ser el país puerta de Suramérica lo pone en el ojo del mundo, y lo hace propicio para la recepción de turistas de otros continentes.

Según la Organización Mundial de Turismo, *“el brote del Covid-19 llevó al mundo a su paralización, y el turismo ha sido el más afectado de todos los grandes sectores económicos”*, por esa razón, la OMT se suma al siguiente llamado de la Organización Mundial de la Salud:

- *Reducir al mínimo las repercusiones innecesarias en los viajes y el comercio internacional.*
- *El sector turismo debe comprometerse a apoyar todas las medidas adoptadas para frenar el brote.*
- *La huella económica y social del turismo deja pequeña la de cualquier otro sector económico, y este hecho, aunque hace que el turismo sea vulnerable, también coloca al sector en una posición única para contribuir a los planes y medidas de recuperación de mayor amplitud que deban adoptarse.*
- *Reflexión y reorganización con el fin de crecer nuevamente, y crecer de una forma que sea mejor para el planeta y para las personas.*
- *En todo el mundo, el turismo brinda oportunidad de desarrollo y promueve la solidaridad y la comprensión a través de las fronteras. Mientras, el turismo interno ayuda también a fomentar la cohesión dentro de las naciones. Además, el sector desempeña un papel fundamental en la movilización de esfuerzos para preservar y promover el patrimonio natural y cultural, y desde hace mucho tiempo, ha estado a la vanguardia de la protección del medioambiente.*
- *El turismo es un facilitador del intercambio cultural, la comprensión mutua y la paz. Combate la discriminación y los prejuicios que prevalecen entre las personas y la sociedad.*

Lo propuesto en este proyecto es completamente suscrito a lo expuesto por la Organización Mundial de la Salud, anteriormente mencionados. En especial los cuatro últimos. Entendemos que, a pesar del golpe económico, el turismo tiene la oportunidad de conseguir soluciones que lo catapulten nuevamente en sus dimensiones económica y cultural, desde la reflexión y la reorganización. Teniendo principalmente en cuenta que, como lo plantea la OMS, el turismo interno, es decir nacional, impulsa la unión íntima de las naciones y promueve el patrimonio natural y cultural, lo cual es justamente lo que se formula para los objetivos de este proyecto de ley.

Por otro lado, el Código Ético Mundial para el Turismo concibe ***“al turismo sostenible como una vía hacia la gestión de todos los recursos de forma que puedan satisfacer las necesidades económicas, sociales y estéticas, respetando al mismo tiempo la integridad cultural, los procesos ecológicos esenciales, la diversidad biológica y los sistemas que sostienen la vida”***.

Una vez más se insiste en la integridad cultural y la ecología, lo que se traduce en turismo cultural, y qué mejor manera de hacerlo si no es iniciando desde la casa, es decir, desde la planificación de programas que incluyan a todos los ciudadanos colombianos sin importar el estrato social, con la única intención de que la sociedad cuente con el beneficio de la

distracción, el descanso y el esparcimiento, con el fin de fomentar la identidad del colombiano y el sentido de pertenencia, respondiendo al principio de accesibilidad que plantea la ley.

- **Pertinencia**

La idea de un turismo que conciba sujetos socializados en una recreación habitual suscitará un turismo para el desarrollo humano, minimizando los impactos perjudiciales de dicha actividad.

La explotación turística no puede ser sinónimo de encarecimiento en la visita de espacios para los ciudadanos locales de una región, porque lamentablemente esta ha sido la realidad, lo que ha hecho imposible las posibilidades de visitar los principales lugares turísticos, ya que la mercantilización le ha dado preferencia al bolsillo del turista, y los ciudadanos oriundos de la región en su gran mayoría no gozan de poder adquisitivo que les permita cubrir esas altas tarifas, privándolos así de la accesibilidad a sus propios espacios, y como se ha venido reflexionando a lo largo de este proyecto; esa situación afecta la intención de fomentar y estimular una cultura turística.

Para el cumplimiento de los objetivos de este proyecto se plantea que todos los ciudadanos colombianos en sus respectivas regiones, gocen de planes y paquetes recreacionales excepcionales que les permitan descubrir, conocer y por ende, valorar los recursos naturales, culturales y materiales que cuenta su ciudad o municipio, instaurándose de esta manera en cada coterráneo una cultura turística donde el sujeto en proceso de socialización logre asumirse como ser humano perteneciente a una región que determina sus valores y costumbres.

La idea concibe que una vez al mes se puedan ofrecer actividades en atracciones y sitios turísticos de todas la modalidades que se ofrezcan en el sitio geográfico de residencia, completamente accesibles a todos los ciudadanos independientemente del estrato, de la misma manera se puede aprovechar unos días de la designada semana de receso escolar consagrada en el Decreto número 1373 de 2007, para esta concepción de turismo recreativo, puesto que en este período los estudiantes de todos los niveles y las familias en general gozan del tiempo libre.

- **Conveniencia**

Sin duda se propende por la garantía del derecho a la recreación de los niños que es superior a todo, se integra la familia colombiana por medio de la recreación y enriqueciendo los conocimientos culturales de su región, lo cual conlleva a tener ciudadanos sanos mentalmente, lo que repercutirá a una mejor calidad de vida de los colombianos.

- **IMPACTO ECONÓMICO**

A partir del planteamiento de Ospino, pensamos en el turismo como estrategia de recreación comunitaria para la creación de una actividad que permita un desarrollo económico y cultural, con miras a recuperar, fomentar y estimular la memoria histórica del país para las futuras generaciones, al

mismo tiempo que se produce un impacto económico que sirva para brindarles oportunidades a todos los ciudadanos colombianos desde el principio de la igualdad social. La idea sería trazar estrategias de combinación con dinámica de enlace entre turismo, historia y cultura, aprovechando el gran potencial turístico-cultural que posee nuestro país.

Por lo anterior, un incentivo como el planteado en el presente proyecto, enfocado a cambiar a la mitad el precio de una entrada a un establecimiento que ofrezca servicios turísticos en todas sus modalidades, y atracciones, durante un fin de semana al mes, es positivo para dicho mercado. Esto debido a que, establecido como ley de la República, podría fomentar positivamente el consumo de los servicios turísticos locales debido a que los consumidores verían más atractivo pagar la mitad de lo que debería valer una entrada en otra fecha y así poder no solo aprovechar la coyuntura mensual, sino utilizar estos servicios para consumirlos en familia.

De manera que en general se generaría más demanda durante dicho periodo, lo cual aumentaría los ingresos de los oferentes de los servicios mencionados.

Esta medida aumentaría los ingresos de los proveedores de los servicios turísticos y atracciones

debido a que el aumento de la demanda durante este periodo compensaría el efecto de la reducción del precio unitario de la entrada para disfrutar de esos servicios.

Esta afirmación se fundamenta en que los costos fijos de dichos establecimientos no se ven aumentados con la variación de la cantidad de clientes que quieren acceder al lugar, solo los costos variables. Estos últimos son amortizados por el precio de las entradas, las cuales están previamente establecidas teniendo en cuenta que garanticen la financiación del establecimiento, su adecuado cuidado y su mantenimiento periódico.

Con el propósito de dar claridad sobre la discusión del presente proyecto de ley y en razón del artículo 7° de la Ley 819 de 2003, el proyecto de ley no genera impacto fiscal en el Presupuesto General de la Nación toda vez que no ordena gasto adicional ni tampoco otorga beneficios tributarios de ningún tipo. En el presente proyecto se propone institucionalizar el fin de semana de la cultura y el turismo local, con lo cual no se requiere de un esfuerzo fiscal adicional por parte de la Nación, apenas se propone la implementación de una campaña nacional que contribuya a dinamizar la visita de atractivos culturales y turísticos por parte de los habitantes de los distritos o municipios sedes de los atractivos.

IV. PLIEGO DE MODIFICACIONES

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo primero. <i>Objeto.</i> Institucionalizar el último fin de semana de cada mes, como el fin de semana de la cultura y el turismo local - sostenible y responsable - con el fin de promover la cultura, el turismo, la recreación, la unidad familiar - y la sostenibilidad de la actividad regional - únicamente para sitios culturales y turísticos de carácter público y privado.</p> <p>Parágrafo. El beneficio es aplicable a la semana de receso estudiantil consagrada en el Decreto número 1373 de 2007 y las demás normas que lo modifiquen, adicionen o complementen.</p>	<p>Artículo primero <u>1°.</u> <i>Objeto.</i> Institucionalizar el último fin de semana de cada mes como el fin de semana de la cultura y el turismo local sostenible y responsable, con el fin de promover la cultura, el turismo, la recreación, la unidad familiar y la sostenibilidad de la actividad regional únicamente para sitios culturales y turísticos de carácter público. y privado.</p> <p>Parágrafo. El beneficio es aplicable a la semana de receso estudiantil consagrada en el Decreto número 1373 de 2007 y las demás normas que lo modifiquen, adicionen o complementen.</p>
<p>Artículo segundo. <i>Beneficio.</i> A los beneficiarios de la presente ley les será otorgado un descuento del cincuenta por ciento (50%) del valor a cancelar por la entrada al sitio de atracción cultural o turística. De igual manera, a los beneficiarios de la presente ley les será otorgado un descuento del cincuenta por ciento (50%) de los valores a cancelar por el acceso a los diferentes shows, atracciones y/o eventos que ofrezca el sitio de atracción cultural o turística.</p> <p>Parágrafo 1°. El Gobierno nacional, a través de la Superintendencia de Subsidio Familiar, reglamentará todo lo relacionado con los beneficios aquí previstos, así como las subvenciones tributarias, para no afectar las finanzas de las cajas de compensación familiar debidamente autorizadas.</p>	<p>Artículo segundo — <u>2°.</u> <i>Beneficio:</i> A los beneficiarios de la presente ley les será otorgado un descuento del cincuenta por ciento (50%) del valor a cancelar por la entrada al sitio de atracción cultural o turística. De igual manera, a los beneficiarios de la presente ley les será otorgado un descuento del cincuenta por ciento (50%) de los valores a cancelar por el acceso a los diferentes shows, atracciones y/o eventos que ofrezca el sitio de atracción cultural o turística.</p> <p>Parágrafo 1°. El Gobierno nacional; a través de la Superintendencia de Subsidio Familiar, reglamentará todo lo relacionado con los beneficios aquí previstos, así como las subvenciones tributarias, para no afectar las finanzas de las cajas de compensación familiar debidamente autorizadas.</p>
<p>Artículo tercero. <i>Ámbito de aplicación:</i> La aplicación de la presente ley se extenderá a todo el territorio nacional, e incluirá a los atractivos culturales y turísticos adoptados de acuerdo con los artículos 4° y 5° de la Ley 2068 de 2020 y aquellas que la modifiquen y sustituyan.</p> <p>Parágrafo. Además de las atracciones locales, a ningún sitio reconocido como atractivo turístico, que haga parte del inventario que deberá elaborar el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo en el marco del parágrafo 2° del artículo 4° de la Ley 2068 de 2020, le dejará de aplicar la presente ley.</p>	<p>Artículo tercero — <u>3°.</u> <i>Ámbito de aplicación.</i> La aplicación de la presente ley se extenderá a todo el territorio nacional, e incluirá a los atractivos culturales y turísticos adoptados de acuerdo con los artículos 4° y 5° de la Ley 2068 de 2020 y aquellas que la modifiquen y sustituyan.</p> <p>Parágrafo. Además de las atracciones locales, a ningún sitio reconocido como atractivo turístico, que haga parte del inventario que deberá elaborar el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo en el marco del parágrafo 2° del artículo 4° de la Ley 2068 de 2020, le dejará de aplicar la presente ley.</p>

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO
Dentro de dicho inventario se garantizará la inclusión de atractivos turísticos que promuevan la práctica del etnoturismo en el país, conforme con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 2068 de 2020.	Dentro de dicho inventario se garantizará la inclusión de atractivos turísticos que promuevan la práctica del etnoturismo en el país, conforme con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 2068 de 2020.
Artículo cuarto. Sujetos Beneficiados. El beneficio será aplicable a todos y cada uno de los ciudadanos colombianos y/o extranjeros que residan en el distrito y/o municipio en el que se encuentre ubicada la sede del sitio de atracción cultural o turística.	Artículo cuarto 4°. Sujetos Beneficiados. El beneficio será aplicable a todos y cada uno de los ciudadanos colombianos y/o extranjeros que residan en el distrito y/o municipio en el que se encuentre ubicada la sede del sitio de atracción cultural o turística.
Parágrafo 1°. Para acceder al usufructo de los beneficios a los que se refiere la presente ley, los beneficiarios deberán demostrar que son residentes del distrito y/o municipio en el que se encuentre ubicada la sede del sitio de atracción cultural o turística.	Parágrafo 1°. Para acceder al usufructo de los beneficios a los que se refiere la presente ley, los beneficiarios deberán demostrar que son residentes del distrito y/o municipio en el que se encuentre ubicada la sede del sitio de atracción cultural o turística.
Parágrafo 2. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo reglamentará en un plazo de seis (6) meses, contados a partir de la promulgación de la presente ley, los términos y condiciones para demostrar la residencia de los beneficiarios de la presente ley, en todo caso, mientras se expide la reglamentación de la que trata este artículo, la residencia se puede demostrar con un recibo de servicio público o declaración extra juicio.	Parágrafo 2°. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo reglamentará en un plazo de seis (6) meses, contados a partir de la promulgación de la presente ley, los términos y condiciones para demostrar la residencia de los beneficiarios de la presente ley, en todo caso, mientras se expide la reglamentación de la que trata este artículo, la residencia se puede demostrar con un recibo de servicio público o declaración extrajuicio.
Artículo quinto. Las entidades territoriales departamentales, distritales y municipales, a través de las secretarías de Turismo o quien haga sus veces, establecerán mecanismos, acciones y estrategias tendientes a promover la visita de sitios culturales y turísticos.	Artículo quinto: 5°. Las entidades territoriales departamentales, distritales y municipales, a través de las secretarías de Turismo o quien haga sus veces, establecerán mecanismos, acciones y estrategias tendientes a promover la visita de sitios culturales y turísticos.
Artículo sexto. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.	Artículo sexto 6°. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

**V. CRITERIOS GUÍAS
SOBRE IMPEDIMENTOS**

En atención a lo establecido en Ley 2003 de 2019, “por la cual se modifica parcialmente la Ley 5ª de 1992 y se dictan otras disposiciones”, puntualmente en el artículo número 3 “Declaración de impedimentos”, plantea la existencia de un conflicto de intereses cuando “la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista”. (Subrayado por fuera del texto). Es claro que el presente proyecto de ley no supone la existencia de un beneficio particular y actual, toda vez que no se otorgan privilegios -puntual y particularmente-favorables a los congresistas, que no puedan beneficiar al resto de los ciudadanos.

En relación a lo expuesto, la presente iniciativa de ley se trata de una propuesta de aplicación general en el país y que supone el establecimiento de un fin de semana al mes para la promoción y visita de sitios reconocidos como atractivos culturales y turísticos.

Por lo expresado anteriormente, la discusión y votación del presente proyecto de ley NO supone la configuración de conflictos de intereses imputables a los congresistas. El presente proyecto de ley no determina beneficios particulares, de hecho y a efectos prácticos, se trata de una propuesta con beneficios generales para todos los ciudadanos colombianos residentes en distritos o municipios sedes de atractivos culturales o turísticos.

El presente proyecto es de los que se enmarcan en la circunstancia descrita en el literal a) del artículo 286 de la Ley 5ª de 1992, de las situaciones que no configuran impedimentos: “a) Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir, cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.

PROPOSICIÓN

Considerando los argumentos expuestos y en cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 5ª de 1992, presentamos ponencia favorable y, en consecuencia, solicitamos a los miembros de la Honorable Comisión Sexta de la Cámara de Representantes dar primer debate al Proyecto de Ley número 103 de 2023, *por medio de la cual se estimula y fomenta la recreación como estrategia para promover la visita de sitios culturales y turísticos y se dictan otras disposiciones.*

Cordialmente,



ALFREDO APE CUELLO BAUTE C.C.
Representante a la Cámara

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 103 DE 2023 CÁMARA

por medio de la cual se estimula y fomenta la recreación como estrategia para promover la visita de sitios culturales y turísticos y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. Institucionalizar el último fin de semana de cada mes como el fin de semana de la cultura y el turismo local sostenible y responsable, con el fin de promover la cultura, el turismo, la recreación, la unidad familiar y la sostenibilidad de la actividad regional únicamente para sitios culturales y turísticos de carácter público.

Parágrafo. El beneficio es aplicable a la semana de receso estudiantil consagrada en el Decreto 1373 de 2007 y las demás normas que lo modifiquen, adicionen o complementen.

Artículo 2º. Beneficio. A los beneficiarios de la presente ley les será otorgado un descuento del cincuenta por ciento (50%) del valor a cancelar por la entrada al sitio de atracción cultural o turística. De igual manera, a los beneficiarios de la presente ley les será otorgado un descuento del cincuenta por ciento (50%) de los valores a cancelar por el acceso a los diferentes shows, atracciones y/o eventos que ofrezca el sitio de atracción cultural o turística.

Parágrafo. El Gobierno nacional; a través de la Superintendencia de Subsidio Familiar, reglamentará todo lo relacionado con los beneficios aquí previstos, así como las subvenciones tributarias, para no afectar las finanzas de las cajas de compensación familiar debidamente autorizadas.

Artículo 3º. Ámbito de aplicación. La aplicación de la presente ley se extenderá a todo el territorio Nacional, e incluirá a los atractivos culturales y turísticos adoptados de acuerdo con los artículos 4º y 5º de la Ley 2068 de 2020 y aquellas que la modifiquen y sustituyan.

Parágrafo. Además de las atracciones locales, a ningún sitio reconocido como atractivo turístico, que haga parte del inventario que deberá elaborar el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo en el marco del parágrafo 2º del artículo 4º de la Ley 2068 de 2020, le dejará de aplicar la presente ley.

Dentro de dicho inventario se garantizará la inclusión de atractivos turísticos que promuevan la práctica del etnoturismo en el país, conforme con lo establecido en el artículo 3º de la Ley 2068 de 2020.

Artículo 4º. Sujetos beneficiados. El beneficio será aplicable a todos y cada uno de los ciudadanos colombianos y/o extranjeros que residan en el

distrito y/o municipio en el que se encuentre ubicada la sede del sitio de atracción cultural o turística.

Parágrafo 1º. Para acceder al usufructo de los beneficios a los que se refiere la presente ley, los beneficiarios deberán demostrar que son residentes del distrito y/o municipio en el que se encuentre ubicada la sede del sitio de atracción cultural o turística.

Parágrafo 2º. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo reglamentará en un plazo de seis (6) meses, contados a partir de la promulgación de la presente ley, los términos y condiciones para demostrar la residencia de los beneficiarios de la presente ley, en todo caso, mientras se expide la reglamentación de la que trata este artículo, la residencia se puede demostrar con un recibo de servicio público o declaración extrajudicial.

Artículo 5º. Las entidades territoriales departamentales, distritales y municipales, a través de las secretarías de Turismo o quien haga sus veces, establecerán mecanismos, acciones y estrategias tendientes a promover la visita de sitios culturales y turísticos.

Artículo 6º. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,



ALFREDO APE CUELLO BAUTE C.C.
Representante a la Cámara

COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

SUSTANCIACIÓN

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

Bogotá D.C., 2 de octubre de 2023

En la fecha fue recibido el informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley No. 103 de 2023 Cámara "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTIMULA Y FOMENTA LA RECREACIÓN COMO ESTRATEGIA PARA PROMOVER LA VISITA DE SITIOS CULTURALES Y TURÍSTICOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

Dicha ponencia fue firmada por el **HONORABLE REPRESENTANTE ALFREDO APE CUELLO**.

Mediante Nota Interna No. C.S.C.P. 3,6 - 595 / del 2 de octubre de 2023, se solicita la publicación en la Gaceta del Congreso de la República.



RAUL FERNANDO RODRÍGUEZ RINCÓN
Secretario

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA SEGUNDO DEBATE (PRIMERA VUELTA) AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 085 DE 2023 CÁMARA

por medio del cual se le otorga la categoría de Distrito Turístico, Ambiental, Forestal, Portuario, Biodiverso y Cultural a Leticia, en el departamento del Amazonas.

Bogotá, D. C., 27 de septiembre de 2023

Doctor

ÓSCAR HERNÁN SÁNCHEZ LEÓN

Presidente Comisión Primera

Cámara de Representantes

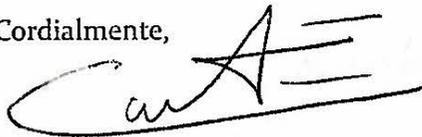
Ciudad

Referencia: Informe de Ponencia para Segundo Debate (Primera Vuelta) al Proyecto de Acto Legislativo número 085 de 2023 Cámara, por medio del cual se le otorga la categoría de Distrito Turístico, Ambiental, Forestal, Portuario, Biodiverso y Cultural a Leticia, en el departamento del Amazonas.

Respetado señor Presidente:

Atendiendo a la honrosa designación que me hizo la Mesa Directiva, y en cumplimiento del mandato constitucional y de lo dispuesto por la Ley 5ª de 1992, por la cual se expide el Reglamento del Congreso, de la manera más atenta, por medio del presente escrito y dentro del término establecido para el efecto, procedo a rendir Informe de Ponencia Positiva para Segundo Debate (Primera Vuelta) en Cámara de Representantes al Proyecto de Acto Legislativo número 085 de 2023 Cámara, *por medio del cual se le otorga la categoría de Distrito Turístico, Ambiental, Forestal, Portuario, Biodiverso y Cultural a Leticia, en el departamento del Amazonas.*

Cordialmente,



CARLOS ARDILA ESPINOSA
Representante a la Cámara
Departamento del Putumayo

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE (PRIMERA VUELTA) EN LA PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 085 DE 2023 CÁMARA

por medio del cual se le otorga la categoría de Distrito Turístico, Ambiental, Forestal, Portuario, Biodiverso y Cultural a Leticia, en el departamento del Amazonas.

El presente informe de ponencia consta de las siguientes partes:

1. Objeto del proyecto
2. Trámite de la iniciativa
3. Introducción
4. Justificación
5. Beneficios
6. Información general del municipio
7. Fundamentos jurídicos de la competencia del Congreso para regular la materia
8. Conflictos de interés
9. Proposición

1. OBJETO DEL PROYECTO

El objeto del presente Proyecto de Acto Legislativo es otorgar la categoría de Distrito turístico, ambiental, forestal, portuario, biodiverso y cultural a Leticia, capital del departamento del Amazonas. Con la creación de este régimen especial se busca contribuir al desarrollo y crecimiento económico de este territorio y al mejoramiento de la calidad de vida de sus habitantes.

2. TRÁMITE DE LA INICIATIVA

El Proyecto de Acto Legislativo número 085 de 2023 Cámara, *por medio de la cual se le otorga la categoría de Distrito Turístico, Ambiental, Forestal, Portuario, Biodiverso y Cultural a Leticia, en el departamento del Amazonas*, fue radicado el 2 de agosto de 2023, ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes, por los honorables Representantes Óscar Hernán Sánchez León, Mónica Karina Bocanegra Pantoja, Erika Tatiana Sánchez Pinto, Hugo Alfonso Archila Suárez, Edinson Vladimir Olaya Mancipe, Jezmi Lizeth Barraza Arraut, Flora Perdomo Andrade, Gilma Díaz Arias, Álvaro Leonel Rueda Caballero, Elizabeth Jay-Pang Díaz, María Eugenia Lopera Monsalve, Olga Beatriz González Correa, José Octavio Cardona León, Karyme Adrana Cotes Martínez, Carlos Adolfo Ardila Espinosa, Germán Rogelio Rozo Anís, Gersel Luis Pérez Altamiranda y Andrés David Calle Aguas, y fue publicado en la **Gaceta del Congreso** número 1021 del presente año.

El anterior proyecto fue remitido a la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, donde se me designó como ponente mediante Oficio C.P.C.P. 3.1 - 0098 - 2023, con fecha del 16 de agosto de 2023.

Por lo anterior, Carlos Adolfo Ardila Espinosa, el 5 de septiembre del presente año, rendí informe de ponencia para primer debate (primera vuelta) en la mencionada célula legislativa, el cual fue publicado en la **Gaceta del Congreso** número 1210 de 2023.

El 19 de septiembre de 2023, se llevó a cabo el primer debate (primera vuelta) de este proyecto, en el transcurso del cual se presentó la siguiente proposición:

PROPOSICIÓN	PROPONENTE	COMENTARIO
<p>Modifíquese el párrafo 2° del artículo 2° del Proyecto de Acto Legislativo, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 2°. Adiciónese un inciso y un párrafo al artículo 356 de la Constitución Política, el cual quedará de la siguiente manera:</p> <p>(...)</p> <p>Parágrafo 2°. El municipio de Leticia no estará obligado a podrá efectuar ajustes administrativos que aumenten sus costos de funcionamiento, ni a dividir el territorio del distrito en localidades. La ley podrá crear mecanismos adicionales a los existentes para la promoción y el desarrollo del Distrito.</p>	Honorable Representante Astrid Sánchez Montes de Oca	La proposición se dejó como constancia.

Este proyecto de acto legislativo fue aprobado unánimemente por los honorables Representantes que conforman la Comisión Primera Constitucional Permanente, según consta en Acta número 13 de la fecha mencionada¹.

3. INTRODUCCIÓN

Leticia es la capital del departamento del Amazonas, se encuentra ubicada en la frontera sur del país y limita con las Repúblicas de Brasil y Perú. Estos territorios tienen las siguientes características.

Amazonas	
Nombre del Departamento	Amazonas
Extensión Territorial	109,665 km ²
Capital	Leticia
Referencia Geográfica	Está ubicado en el extremo sur del país, en gran parte al sur de la línea ecuatorial, en la región Amazónica. Con 110.000 km ² , es el departamento más extenso de Colombia.
Densidad Poblacional	85.056 habitantes en 2023 ²
Límites	Al norte con Caquetá y Vaupés, al este con Brasil, al oeste y sur con Perú
Altitud Sobre el Nivel del Mar	4.000 M.S.N.M.
Clima	Cálido y húmedo

Fuente: Sitio oficial del departamento del Amazonas.

¹ Cámara de Representantes, Comisión Primera Constitucional Permanente. Acta número 13 del 19 de septiembre de 2023. Recuperado de <https://www.youtube.com/watch?v=IDjS6WylCc4>

² Departamento Administrativo Nacional de Estadística. Proyecciones de Población. Recuperado de <https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/demografia-y-poblacion/proyecciones-de-poblacion>

Leticia	
Superficie del municipio de Leticia	583.200 hectáreas 5.832,00 km ² (2251,75 sq mi)
Altitud del municipio de Leticia	80 metros de altitud
Densidad Poblacional	46.753 habitantes en 2023
Coordenadas geográficas	Latitud: -4.2081 Longitud: -69.9432 Latitud: 4° 12' 29" Sur Longitud: 69° 56' 36" Oeste
Huso horario	UTC -5:00 (América/Bogotá)

Fuente: Sitio oficial del municipio de Leticia.

LOS MUNICIPIOS VECINOS DE LETICIA

Municipios que limitan con Leticia



Fuente: Sitio oficial del municipio de Leticia.

En el pasado, el departamento del Amazonas hacía parte de los Territorios Nacionales, siendo un territorio de frontera, su administración había sido delegada a las misiones religiosas desde 1887, tras la firma del concordato entre la Iglesia católica y el Estado colombiano. Las bonanzas extractivas de quina y caucho suscitaron el interés por defender las fronteras, promover la colonización y extender la soberanía del Estado en la Amazonía, lo que dio lugar a la creación de las intendencias y comisarías en los “territorios nacionales”. Solo fue hasta la expedición de la Constitución Política de 1991 que se constituyó el departamento del Amazonas y Leticia como su capital.

La Constitución consagró la autonomía para las entidades territoriales (artículo 287 C. P.) y atribuyó a los departamentos funciones administrativas de coordinación, complementariedad, apoyo de la acción municipal e intermediación entre la esfera municipal y el nivel nacional (artículo 298 C. P.). Esa misma Carta Política también otorgó competencias para fortalecer las estructuras de poder existentes, legitimar a las autoridades locales y lograr mayor flexibilidad para atender sus necesidades.

Dentro de los múltiples rasgos que caracterizan al Estado se encuentra el crecimiento y enorme diversificación del aparato estatal, por una parte, y la presencia de una dimensión territorial del Estado más o menos fuerte y diversa. Esto ha hecho ineludible que desde la década de los 90 el país se encuentre realizando grandes esfuerzos para modernizar el Estado, atender de manera oportuna y eficiente las demandas de una población cultural y regionalmente heterogénea y dispersa.

Si bien es cierto que las reformas descentralizadoras –descentralización administrativa– en Colombia tuvieron su impulso importante en la Constitución de 1991, se hace necesario continuar

contribuyendo en acciones que promuevan el desarrollo sostenible y económico del departamento del Amazonas, que representa menos del 1% de participación en el PIB Nacional, habitando en Leticia el 55% de la población total del departamento.

Leticia es una ciudad triple-fronteriza, geopolíticamente estratégica para la nación, en donde el Estado debe de garantizar la soberanía y promover la prosperidad de la población, en un territorio estratégico para la humanidad, como lo es la Amazonía, siendo este la principal motivación del presente proyecto legislativo.

4. JUSTIFICACIÓN

El municipio de Leticia, departamento del Amazonas, ubicado en la región sur del país, posee una importancia estratégica para Colombia, tanto desde el punto de vista geográfico como cultural y ambiental. En el departamento del Amazonas habitan 27 pueblos indígenas, en 35 resguardos y existen 4 Parques Nacionales Naturales, representando así la rica diversidad ambiental y cultural de la nación.

Es precisamente por su importancia ambiental y cultural que resulta imprescindible elevar la categoría del municipio de Leticia a Distrito Especial. Con ello, se busca proteger la zona de reserva forestal del Estado, garantizar la permanencia física y cultural de las comunidades indígenas y demás personas que habitan en el municipio. Mejorar la calidad de vida de sus habitantes, promover el desarrollo sostenible, y contribuir a la conservación de los recursos naturales del país.

El Distrito podrá orientar acciones de crecimiento económico sostenible, que beneficie a la población (indígena y no indígenas) a través de la generación de empleos por medio de cadenas de valor resilientes, tales como en el sector turístico, artesanal, prestación de servicios ambientales, usos sostenible de los recursos forestales y aprovechando la localización estratégica de la ciudad sobre el río Amazonas, principal arteria de comunicación en Suramérica, con un gran potencial portuario, que además de generará beneficios económicos, mejorará los costos y el acceso de la población a alimentos y bienes de consumo intermedio, en un departamento que solo suple sus necesidades en un 27%.

Este acto legislativo se convierte en una herramienta importante para apoyar los grandes retos que enfrenta la ciudad que resultó fuertemente impactada por la Covid-19, generando un aumento en las brechas de pobreza multinivel de su población, en donde un número significativo de familias perdieron sus medios de vida.

Por otro lado, buscará mejorar las condiciones de la población del municipio que ha resultado afectado desde el 2017 por el incremento de actividades ilícitas en toda la Amazonía (tráfico de estupefacientes, minería ilegal, ganadería extensiva, entre otros).

Lo anterior ha dado lugar a que se materialicen riesgos señalados por la Defensoría del Pueblo para el departamento del Amazonas, tras el incremento de los hechos de violencia, aumentando la deforestación y daños ambientales, al igual que se pone en riesgo la pervivencia de los pueblos indígenas, siendo la población más afectada, teniendo en consideración que “el 52% de las víctimas registradas por la UARIV desde 1985 en el departamento del Amazonas pertenecen a pueblos indígenas” (ONU-OCHA, 2022), siendo la pobreza uno de los motores de estos hechos.

Este acto legislativo se enmarca en el cumplimiento de los Objetivos del Desarrollo Sostenible (ODS) y contribuirá con los indicadores de cumplimiento del país. La Amazonía y el municipio de Leticia son lugares de importancia en un contexto global en el que el cambio climático y la depredación de los ecosistemas naturales están generando impactos negativos en el medioambiente y las comunidades que habitan en ellos. En este sentido, un régimen especial para el municipio de Leticia permitirá la garantía de protección de los recursos naturales y culturales, y se convertirá en un modelo de desarrollo sostenible y protección para otras áreas de interés ambiental y cultural de la nación.

Las características de la riqueza biológica de la Amazonía implican una perspectiva diferente de desarrollo, en el marco de los compromisos ambientales internacionales que ha firmado el Estado. En la Amazonía se encuentra uno de los mayores patrimonios naturales y culturales de la nación. Colombia es un país de relevancia mundial en materia de diversidad, pues cuenta con una cobertura en bosques naturales que representan el 52% de la superficie continental (Ideam, 2018). La biodiversidad amazónica cumple un papel crucial como parte de los sistemas mundiales, teniendo influencia en el ciclo mundial del carbono y, por consiguiente, del cambio climático, así como de los sistemas hidrológicos hemisféricos, sirviendo como un importante pilar del clima y las precipitaciones en América del Sur.

Al ser Leticia la capital del departamento con un gran potencial turístico, permitirá consolidar al Amazonas como uno de los principales destinos turísticos del país, en donde también resultará de manera directa beneficiado el municipio de Puerto Nariño, como segundo destino turístico más importante del departamento. Por lo tanto, resulta fundamental que se avance en este proceso y se otorgue al municipio de Leticia la categoría de Distrito Especial.

5. BENEFICIOS

La aprobación de este proyecto de acto legislativo, que convertiría a Leticia en un Distrito Especial, traería los siguientes beneficios para este territorio:

1. Tendrá mayor presupuesto debido a que tendría una participación de forma directa en el Sistema General de Participaciones y en el Sistema General de Regalías, que le permitirá llevar a cabo proyectos de inversión con mayor autonomía.
2. Para cada vigencia fiscal el Gobierno nacional por medio del Presupuesto General de la Nación tendrá la obligación de invertir en vías y/o rutas de acceso que permitan una mayor conectividad a Leticia y el resto del departamento de Amazonas.
3. Tendrá su propia Autoridad Ambiental, que le permita recibir los bienes que tengan las corporaciones autónomas, junto con los rendimientos financieros que estos generen.
4. Una parte de los Recursos del Sistema General de Regalías destinados para Ciencia y Tecnología deberán invertirse en el Distrito.
5. El Presidente será quien designe al alcalde en caso de una vacancia y no el gobernador.
6. La conversión de Leticia en un Distrito Especial otorgaría mayor autonomía y recursos económicos al municipio para desarrollar políticas y proyectos acordes con su diversidad cultural, natural y turística. sin que sea necesario la intervención o mediación de la Gobernación Departamental.
7. Se podrá realizar un nuevo ordenamiento territorial que comprenda localidades, con descentralización administrativa y fiscal. La ley señala que mínimo el 10% del Presupuesto del Distrito deberá ser destinado a las localidades.
8. Administrativamente el Distrito tendrá que organizarse con alcaldes locales y las Juntas de Administradoras Locales (JAL).
9. Le permitiría al municipio fomentar su enorme potencial en ecoturismo, turismo de naturaleza y turismo cultural. Esto se traduciría en una mayor afluencia de turistas y un mayor impacto económico para la región.
10. Se tendrá mayor participación y fomento en cultura a través de Planes de Desarrollo sectoriales en esta materia.
11. Al ser una zona forestal y ambiental preservada, el municipio de Leticia tiene la capacidad de desarrollar un modelo económico sostenible basado en el aprovechamiento de sus recursos naturales, protección del medioambiente y desarrollo de proyectos ecoamigables.
12. El recaudo por concepto de tributos deberá destinarse primordialmente al distrito.
13. Siendo una zona geográfica cercana al río Amazonas, Leticia como Distrito Especial

Portuario puede desarrollar un centro de logística y transporte para recibir y exportar productos desde y hacia la región.

6. INFORMACIÓN GENERAL DEL MUNICIPIO

Leticia se ha consolidado como un punto de referencia de la Amazonía Colombiana. Al ser una ciudad trifronteriza que conecta el sur de Colombia con países como Brasil y Perú, su importancia no solo se debe centrar en la soberanía de la nación, sino como un punto estratégico para impulsar el comercio fronterizo, el desarrollo sostenible y conservación de los recursos naturales y culturales. El 55% de la población total del departamento habita en la ciudad, con una predominante población indígena, de las etnias ticuna, cocama, yaguas, uitotos, tanimukas, yucunas, entre otros. Colinda con el municipio brasileño de Tabatinga, en donde ambas ciudades presentan un proceso de conurbación a orillas del río Amazonas.

4.1. Reseña histórica

Leticia fue fundada el 25 de abril de 1867, en tiempos de la bonanza del caucho, como un puerto fluvial, inicialmente conocido como San Antonio por el entonces gobernador de Loreto (Perú), el señor Benigno Bustamante. A finales de ese mismo año, la ciudad cambió de nombre, en honor a Leticia Smith, una joven residente de la ciudad peruana de Iquitos, gracias al ingeniero Manuel Charón. El puerto de Leticia creció sustancialmente en el siglo XX, facilitando el comercio fluvial en la región.

Con el Tratado Salomón-Lozano, Leticia es entregada oficialmente a Colombia, gracias a una nueva definición de la frontera. Sin embargo, en el año 1933 fue invadida por insurgentes peruanos y devuelta a Colombia un año después.

4.2. Geografía / Topografía

Leticia se encuentra ubicada en el margen izquierdo del río Amazonas, ofreciendo a los visitantes una gran variedad de sitios turísticos, la mayoría de ellos de orden natural, ideales para la práctica de actividades de ecoturismo y turismo de aventura. En sus alrededores se encuentra la Isla de los Micos, reconocida por ser hábitat de estos primates, quienes viven en completa libertad y comparten con los turistas que visitan este lugar; y poblaciones indígenas como huitotos, ticunas, yaguas, etc.

A través de los numerosos afluentes del río Amazonas, se realizan desplazamientos para recorrer las diversas poblaciones indígenas, resguardos, reservas y parques de la región. Entre los ecosistemas que se destacan en Amazonas, se encuentra la selva inundable, las ciénagas y los pantanos.

4.3. Fauna y flora

Este paraíso congrega una de las más variadas ofertas de flora y fauna del mundo, consolidándose como uno de los sitios más biodiversos de la

tierra, en donde gracias a su ecosistema de selva húmeda tropical y bosque inundable, es posible encontrar especies como el delfín rosado, el puma, el oso hormiguero, la huangana, el venado, el sajino, guacamayas, monos, caimanes, insectos, ofidios, peces, etc.

En cuanto a especies florísticas, destacan caobos, quinilla, pomas, cedros, caoba y victoria regia, que son lotos de aproximadamente 3 m de diámetro, que soportan pesos de 40 kg aproximadamente.

Algunas especies de flora y fauna se pueden observar con mayor facilidad dado el número de miembros de la misma especie, aun cuando la regla general de Amazonas es tener numerosas especies, pero con poca población.

4.4. Hidrografía del Amazonas colombiano

Por la Amazonía corre el segundo río más largo y caudaloso del planeta, el río Amazonas, el cual contiene más agua que el Nilo, el Yangtsé y el Misisipi juntos. Este río también tiene la cuenca hidrográfica más grande en el mundo, alrededor de 7.05 millones de kilómetros cuadrados, siendo la quinta parte del caudal fluvial del planeta. Las cuencas ubicadas en Colombia que drenan hacia el río Amazonas son los ríos Caquetá y Putumayo. Además, dentro de los ríos más importantes se encuentra el Guaviare, el Apaporis y el Vaupés.

4.5. Actividad Económica

Las principales actividades económicas de la Amazonía son la extracción y comercialización de caucho y maderas, pesca artesanal, turismo, comercio y agricultura.

4.6. Grupos étnicos

En la zona sur de Colombia se encuentran varias comunidades indígenas entre las que se destacan: los ticunas, cocamas, yaguas, los uitotos, yucunas, macunas, tanimukas, entre otros.

4.7. Folklore

Si bien en Leticia se encuentran arraigadas las costumbres del trapezio amazónico, con la llegada de los colonos y viajeros, en la ciudad se han mezclado estas tradiciones autóctonas con las foráneas, generando así una mezcla de conocimientos, creencias, tradiciones, hábitos, gastronomía, música, celebraciones, etc.

4.8. Gastronomía

Leticia cuenta con una variada oferta gastronómica, influenciada por diversos pescados obtenidos del río Amazonas y sus afluentes. Platos como bolitas de pirarucú, gamitana rellena, el tucunaré, el dorado, la patarasca (pescado preparado en hojas de plátano), el pescado ahumado, el mojoy (gusano que se obtiene de las palmas y se consume frito, crudo o relleno, etc.) y el casabe (especie de arepa elaborada con yuca brava, es otra de las preparaciones típicas de la región). En cuanto a frutas exóticas, en Leticia

se consume el anón amazónico, el arazá, la piña, el copoazú, entre otras.

En Leticia se encuentran restaurantes que ofrecen platos de la cocina típica de la región, comidas rápidas y restaurantes de comida brasileña y peruana.

4.9. Artesanías

Las artesanías son hechas en su mayoría por los indígenas de las diferentes etnias que se encuentran presentes en la región: yaguas, huitoto y ticuna, usando materiales naturales como tinturas vegetales, cortezas, arcilla, fibras, cortezas, semillas, plumas y maderas, conservando las tradiciones y modos de elaboración ancestrales. En los últimos años, se han constituido en una fuente de ingresos para estas comunidades.

Se destacan artesanías elaboradas con palo de sangre, o madera balsa como tallas y esculturas, vasijas y tinajas hechas en cerámica, trajes típicos elaborados con yanchama o tela de corteza, así como abanicos, manillas, pulseras, aretes, collares, esteras, máscaras, entre otros. En cuanto a los textiles, se destacan las hamacas, brazaletes, sonajeros, mochilas, bolsos, etc. La mayoría de estos elementos y accesorios cuentan con un gran contenido simbólico para los indígenas.

4.10. Rutas fluviales

Se cuenta con información con base en operativos de inspección llevados a cabo por la Dirección de Promoción y Prevención de la Delegatura de Puertos de la Superintendencia de Transporte en los municipios del departamento de Amazonas, entre octubre de 2020 y abril de 2022, en materia de infraestructura y transporte fluvial.

A nivel nacional fueron realizados 189 operativos de inspección en municipios ubicados en 30 departamentos del país, los cuales tuvieron como principal objetivo “Levantar información relacionada con las condiciones de la infraestructura y la prestación del servicio de transporte fluvial de pasajeros, turístico, escolar y de carga en el municipio”.

Para la programación de los operativos de inspección y levantamiento de información se tuvo como base el listado inicial de muelles y embarcaderos levantado por la Dirección de Promoción y Prevención de la Delegatura de Puertos de manera documental, esto es, con la solicitud de información a las entidades del sector y la búsqueda realizada a través de la web.

La realización de los operativos contó con tres momentos:

- Georreferenciación de los muelles y embarcaderos identificados.
- Caracterización de muelles y embarcaderos.
- Levantamiento de información de la operación portuaria y la operación fluvial en el municipio.

El ejercicio de georreferenciación y caracterización de muelles y embarcaderos han sido consolidados en el visor marítimo y fluvial, para el que se ha utilizado la plataforma de información geográfica ArcGis y se ha dispuesto para consulta en la página web de la Superintendencia de Transporte³, información que espera servir como insumo para que de manera conjunta con las entidades del sector transporte, las empresas, los gremios, los usuarios y la comunidad en general se establezcan los planes que permitan trascender en las condiciones de seguridad y calidad con las que se viene prestando el servicio de transporte fluvial en Colombia.

El levantamiento de información de la operación portuaria y la operación fluvial se realizó a través de diario de campo, en el que los profesionales relacionaron la información obtenida de las reuniones realizadas con autoridades municipales, transportadoras y usuarios, y a través del ejercicio de observación en los puntos de operación identificados.

El ejercicio de caracterización fluvial se consolidó en 30 documentos por departamento, a continuación nos permitimos presentar la información obtenida del departamento de Amazonas:

Tabla 1. Características Municipio de Leticia

Tabla de Resumen	
Nombre de los ríos o cuerpos acuáticos identificados:	Río Amazonas
No. de Muelles y/o embarcaderos Identificados.	2
¿Se evidenció prestación informal del servicio de Transporte Fluvial?	Sí
¿Se evidenció prestación del servicio de Transporte Fluvial por parte de empresas debidamente habilitadas por el Ministerio de Transporte?	Sí
¿Se evidenció la realización de operaciones portuarias en el municipio?	Sí
¿Las operaciones portuarias identificadas, se realizan en condiciones de seguridad?	No
Promedio de pasajeros movilizados en un día en el municipio.	Sin información
Promedio de carga movilizada en un día en el municipio.	Sin información
¿Se implementan protocolos de bioseguridad (COVID 19) para la operación y/o prestación del servicio?	No
Autoridades que realizaron acompañamiento:	Ninguna

Fuente: Delegatura de Puertos Dirección de Promoción y Prevención 2022 -

Ministerio de Transporte.

4.11. Rutas fluviales autorizadas

De acuerdo con la información de los actos administrativos de permisos de operación emitidos por el Ministerio de Transporte a empresas de transporte fluvial, las rutas autorizadas desde el municipio de Leticia son las siguientes:

Tabla 2. Rutas Fluviales Municipio de Leticia⁴

Ruta Autorizada		Embarcaciones	Zonas de Operación
Modo 1	Modo 2		
Leticia	Isla de los Micos	Chalupas	Río Amazonas y afluentes entre puertos colombianos.
Leticia	Lago de Tarapoto	Chalupas	Río Amazonas y afluentes entre puertos colombianos.
Leticia	Lagos de Boiauazu	Chalupas	Río Amazonas y afluentes entre puertos colombianos.
Leticia	Puerto Nariño	Chalupas	Río Amazonas
Leticia	Lago Tarapoto-Puerto Nariño	Chalupas	Río Amazonas
Leticia	Lagos de Yahuar-caca	Chalupas	Río Amazonas
Leticia	Victoria Regia	Chalupas	Río Amazonas en Puertos Colombianos

Ruta Autorizada		Embarcaciones	Zonas de Operación
Modo 1	Modo 2		
Leticia	Isla Santa Rosa	Chalupas	Río Amazonas en Puertos colombianos
Leticia	Lago Yagahuarca-San Antonio de los Lagos	Chalupas	Río Amazonas en Puertos colombianos
Leticia	Lagos de Boiauazu-CI San Juan de Atacuarí	Chalupas	Río Amazonas en Puertos colombianos
Leticia	Lago de Boiauazu - San Juan de Atacuarí	Chalupas	Río Amazonas y sus afluentes en territorio colombiano
Leticia	Sacambu	Chalupas	Río Amazonas en Puertos colombianos
Leticia	Puerto Nariño	Chalupas	Río Amazonas y sus afluentes en territorio colombiano
Leticia	Isla de los Micos	Chalupas	Río Amazonas y sus afluentes en territorio colombiano.
Leticia	Lago de Tarapoto	Chalupas	Río Amazonas y sus afluentes en territorio colombiano
Leticia	San Antonio de los Lagos	Chalupas	Río Amazonas y sus afluentes en territorio colombiano
Leticia	Lagos de Boiauazu	Chalupas	Río Amazonas y sus afluentes en territorio colombiano

Fuente: Delegatura de Puertos Dirección de Promoción y Prevención 2022 -

Ministerio de Transporte.

4.12. Operación fluvial del municipio

Durante el ejercicio de caracterización fluvial adelantado por la Superintendencia de Transporte en el municipio de Leticia, se identificaron dos (2) muelles y/o embarcaderos en los cuales se desarrollan actividades de transporte fluvial en diferentes modalidades.

Es necesario precisar que, debido a la ubicación de los municipios de Leticia y Puerto Nariño, estos no cuentan con vías terrestres de acceso desde otros municipios, por tanto, el ingreso de mercancías a estos municipios depende en gran medida del transporte fluvial, el cual es de suma importancia para los pobladores de los municipios mencionados.

De acuerdo con el diagnóstico del muelle internacional Victoria Regia y Malecón Turístico de Leticia, adelantado por la capitanía de puerto

³ Superintendencia de Transporte. Visor de Infraestructura Concesionada y No Concesionada Marítima y Fluvial. Recuperado de <https://www.supertransporte.gov.co/index.php/superintendencia-delegada-de-puertos/visor-del-mapa-de-infraestructura-no-concesionada/>

⁴ Tomado de los actos administrativos de permisos de operación emitidos por el Ministerio de Transporte a empresas de transporte fluvial de pasajeros, a diciembre de 2021.

de la Dirección General Marítima (Dimar), “En la actualidad la ciudad de Leticia en el Amazonas cuenta con el Muelle Internacional “Victoria Regia” donde llegan las embarcaciones tanto nacionales, provenientes de Puerto Asís, como internacionales provenientes principalmente de Brasil y Perú. Dicho muelle presta los servicios de recepción de embarcaciones que transportan carga general (víveres, materiales de construcción, maquinaria pesada etc.) y descarga de hidrocarburos (gasolina, diesel y fuel oil) para el sostenimiento de la región Amazónica.

Por otro lado, el Malecón Turístico de Leticia que es lugar de embarque y desembarque de pasajeros locales o turistas visitantes, que se desplazan en embarcaciones menores generalmente a las comunidades aledañas a los municipios de Leticia o Puerto Nariño u otros sitios turísticos de la región del Amazonas, incluyendo destinos internacionales en Brasil y Perú.

Debido al bajo nivel del caudal, durante una temporada del año las embarcaciones no alcanzan a llegar a las zonas seguras para realizar el descenso de mercancías y de los usuarios que utilizan este servicio, razón por la cual, algunas personas se desplazan con canoas o como la llaman los locales “peque peque”, para llegar a las embarcaciones que están autorizadas para su transporte. De igual manera, los usuarios para llegar a la embarcación se deben trasladar por una isla llamada la isla de la fantasía, la cual aparece cuando el caudal del río está bajando.

4.13. Deforestación

Del total de la deforestación nacional, la Amazonía participa con el 81% de esta, convirtiéndose en el ecosistema más afectado por la destrucción de bosques y selvas, producto de las actividades humanas.

La afectación por deforestación en el bioma Amazónico colombiano se discrimina así:

1. “Sabanas del Yará - Bajo Caguán (17,1%): El núcleo abarca desde la parte sur del municipio de La Macarena (Meta), en las Sabanas del Yará, hasta la cuenca baja del río Caguán en Cartagena del Chairá, sobre el límite suroccidental del PNN Serranía de Chiribiquete. En el departamento de Caquetá incluye áreas de los municipios de San Vicente del Caguán, Cartagena del Chairá, Montañita y Solano, sobre los ríos Yará, Cuemaní, Caguán y Suncilla. El extremo oriental del núcleo se encuentra dentro del PNN Chiribiquete. La deforestación es causada principalmente por la praderización para acaparamiento de tierras y/o para la expansión de prácticas ganaderas no sostenibles. Este proceso de transformación está fuertemente asociado a la realización de quemadas. Adicionalmente, se identifican otros factores como la extracción informal

de madera con fines de autoconsumo y comercio a pequeña escala.

2. Guaviare (Marginal de la selva) (15,0%): La mayor parte del núcleo se ubica en los cuatro municipios del departamento de Guaviare (San José del Guaviare, El Retorno, Calamar y Miraflores), con un área más reducida en La Macarena, Vistahermosa y Puerto Rico (Meta). La expansión y consolidación de la infraestructura vial informal es el principal factor dinamizador de la deforestación, con especial relevancia del carretable Calamar-Miraflores, y en particular de la vía Marginal de la selva y sus conexiones hacia el sur, que incluyen los carretables que se internan en el extremo noroccidental del PNN Chiribiquete y atraviesan el resguardo Llanos del Yará-Yaguará II. Estos accesos facilitan la conversión de los bosques hacia pastizales para acaparar tierras o para ganadería no sostenible, y para el cultivo de coca.
3. Sur del Meta (9,0%): El núcleo está conformado por dos grandes focos; el primero desde el sur de los municipios de Uribe y Mesetas hasta La Macarena, sobre el curso de los ríos Leiva, La Reserva, Duda, Losada, Perdido y Guayabero. Abarca áreas de los PNN Tinigua, Sierra de La Macarena y Cordillera de Los Picachos. El segundo foco se concentra en los municipios de Vistahermosa y Puerto Rico, incluyendo el borde nororiental del PNN La Macarena y los ríos Güejar y Guayabero. La principal causa de deforestación es la praderización para prácticas insostenibles de ganadería extensiva y el acaparamiento de tierras, incluso al interior de áreas protegidas. La extracción informal de maderas finas y los cultivos de coca se concentran en los municipios de Vistahermosa y Puerto Rico. Todo lo anterior dinamizado por el incremento reciente del hato ganadero, la informalidad en el mercado de tierras y los incendios forestales.
4. Mapiripán (Meta) (4,5%): Se ubica al oriente del municipio de Mapiripán y sur de Puerto Gaitán (Meta); al sur incluye algunas zonas del municipio de San
5. José del Guaviare, sobre el margen del río Guaviare. Al norte abarca parte de los Resguardos Indígenas El Tigre y Alto Unuma, y al sur los resguardos Macuare, Caño Jabón y Barranco Colorado. El núcleo corresponde a una zona en el límite entre el bioma amazónico y la Orinoquía, región de donde provienen amenazas relacionadas con la expansión de ganadería no sostenible y de cultivo de palma africana en áreas no permitidas. En la zona se ha consolidado un mercado informal de tierras con fines de acaparamiento, que presiona el avance

de los pequeños productores hacia nuevas áreas de bosque. Los cultivos de uso ilícito presentan una tendencia de reducción, pero aún amenazan los bosques naturales en la zona.

6. Putumayo (4,3%): El área más grande del núcleo se ubica principalmente desde el extremo suroccidental del municipio de Villagarzón, pasando por Puerto Caicedo, Puerto Asís, Puerto Guzmán y Puerto Leguizamó, sur de Piamonte (Cauca) y suroriente de Curillo (Caquetá). Afecta áreas pertenecientes al PNN La Paya y de resguardos indígenas. Un segundo foco de menor tamaño se ubica en la intersección de los municipios Valle del Guamuez, San Miguel y Puerto Asís. La pérdida de bosques es causada principalmente por el acaparamiento de tierras y prácticas ganaderas no sostenibles; los cultivos de uso ilícito proliferan sobre los ríos Putumayo, Guineo, Vides, Mecaya, Picudo, Mandur, Caquetá y Yurilla. Otras causas son la extracción ilícita de oro y la extracción informal de madera para uso doméstico y comercio a pequeña escala⁵.

Con base en los datos del Ideam, es importante resaltar que el departamento del Amazonas es el que menos deforesta y más conserva, lo cual permite sus muchas funciones de ayudar a la región —y a todo el planeta— a equilibrar el clima y capturar cantidades ingentes de dióxido de carbono (CO₂), uno de los principales gases de efecto invernadero; un rol crucial para mitigar los efectos del cambio climático.

4.14. Conclusiones

Debido a la ubicación de Leticia y Puerto Nariño, que se encuentran situados sobre la rivera del río Amazonas y no cuentan con vías terrestres de acceso desde otros territorios, el ingreso de las mercancías a estos municipios depende en gran medida del transporte fluvial. Sin embargo, en la actualidad, se presentan los siguientes problemas:

- En el municipio de Leticia no se evidenció presencia de autoridades en ninguno de los muelles, ni Policía de vigilancia o multimodal que controle la operación fluvial del municipio.

- Se evidenció que el transporte de pasajeros en las canoas con motor denominadas “peque peque”, no cuenta con los permisos exigidos para este tipo de servicio y los usuarios son transportados sin ninguna protección.
- El municipio no cuenta con un astillero para que los barqueros realicen mantenimiento a las embarcaciones, por lo que estas actividades se realizan en los puertos, entorpeciendo la adecuada operación de estos.
- Las obras de infraestructura que se proyecten en el lugar, se debe prever el movimiento natural del río.

Respecto a lo anterior, los puertos y rutas fluviales son de gran importancia para el desarrollo económico y social del departamento del Amazonas. Gracias a la conectividad que brindan, se facilita el transporte de mercancías y personas, lo que beneficia a las comunidades aisladas de la región.

Asimismo, dichos medios de transporte son esenciales para la conservación del medioambiente, ya que permiten la utilización del río como vía de transporte en lugar del uso de carreteras que implican la tala de árboles y la erosión del suelo.

Además, los puertos y rutas fluviales son una fuente de empleo para la población local, ya que se necesitan trabajadores en diferentes áreas, desde los capitanes de barcos y tripulaciones, hasta los encargados de la carga y descarga de los productos. De esta manera, se promueve el crecimiento económico de la zona y se fomenta la generación de ingresos para las familias amazónicas.

Desarrollar y mantener infraestructura fluvial en el departamento de Amazonas es una prioridad para la promoción de la inclusión social y económica de las comunidades que viven en la región. La inversión en estos medios de transporte no solo contribuirá al desarrollo de la economía, sino que también beneficiará al medioambiente y favorecerá la creación de empleos en este territorio.

7. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA COMPETENCIA DEL CONGRESO PARA REGULAR LA MATERIA

7.1. CONSTITUCIONAL

- **Artículo 1º.** Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, *democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.*
- **Artículo 2º.** Son fines esenciales del Estado: *servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución;*

⁵ Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. (Visto el 20 de agosto de 2023). Quinto resumen de información de salvaguardas de REDD+. Recuperado de https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=&ved=2ahUKEwjiwbT03JGBAxU1OUQIHAKDKDgQQFnoECBMQAQ&url=https%3A%2F%2Farchivo.minambiente.gov.co%2Fimagenes%2FAtencion_y_participacion_al_ciudadano%2Fconsultas_publicas_2021%2FRIS_V_Documento_Publicacion_Web_090221.docx&usq=AOvVaw2XBwZM2tHi5WLPaKDONDn&opi=89978449

facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

- **Artículo 114. Corresponde al Congreso de la República reformar la Constitución, hacer las leyes y ejercer control político sobre el gobierno y la administración.**

El Congreso de la República estará integrado por el Senado y la Cámara de Representantes.

- **Artículo 374. La Constitución Política podrá ser reformada por el Congreso, por una Asamblea Constituyente o por el pueblo mediante referendo.**

8. CONFLICTOS DE INTERÉS

Con base en el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, según el cual “El autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo al artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar”, procedo a indicar los criterios que la Ley 2003 de 2019 contempla para hacer el análisis frente a los posibles impedimentos que se puedan presentar en razón a un conflicto de interés en el ejercicio de la función congresional, entre ellas la legislativa, así:

“Artículo 1°. El artículo 286 de la Ley 5ª de 1992 quedará así: (...)”

- a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.
- b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.
- c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:

- a) Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.
- b) Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro.
- c) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual, el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.
- d) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.
- e) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo que tratan sobre los sectores económicos de quienes fueron financiadores de su campaña siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual para el congresista. El congresista deberá hacer saber por escrito que el artículo o proyecto beneficia a financiadores de su campaña. Dicha manifestación no requerirá discusión ni votación.
- f) Cuando el congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos (...).”

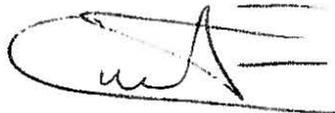
Por tanto, y de forma orientativa, se considera que para la discusión y aprobación de este Proyecto de Acto Legislativo no existen circunstancias que pudieran dar lugar a un eventual conflicto de interés por parte de los Representantes, ya que es una iniciativa de carácter general, impersonal y abstracta, con lo cual no se materializa una situación concreta que permita enmarcar un beneficio particular, directo ni actual.

En conclusión, este proyecto se enmarca en lo dispuesto por el literal a del artículo 1° de la Ley 2003 de 2019, sobre las hipótesis de cuando se entiende que no hay conflicto de interés. Sin embargo, la decisión es netamente personal en cuanto a la consideración de hallarse inmerso en un conflicto de interés, por lo que se deja a criterio de los Representantes con base en la normatividad existente y a juicio de una sana lógica.

9. PROPOSICIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones, presento Ponencia Positiva y de manera respetuosa solicito a la Plenaria de la Cámara de Representantes dar Segundo Debate en primera vuelta, con la finalidad de aprobar el Proyecto de Acto Legislativo número 085 de 2023 Cámara, *por medio del cual se le otorga la categoría de Distrito Turístico, Ambiental, Forestal, Portuario, Biodiverso y Cultural a Leticia, en el departamento del Amazonas*, conforme con el texto propuesto.

Cordialmente,



CARLOS ARDILA ESPINOSA
Representante a la Cámara
Departamento del Putumayo

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE (PRIMERA VUELTA) EN LA PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 085 DE 2023 CÁMARA

por medio del cual se le otorga la categoría de Distrito Turístico, Ambiental, Forestal, Portuario, Biodiverso y Cultural a Leticia, en el departamento del Amazonas.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Adiciónese el siguiente inciso al artículo 328 de la Constitución Política, el cual quedará de la siguiente manera:

El municipio de Leticia se organiza como distrito especial turístico, ambiental, forestal, portuario, biodiverso y cultural. Sus autoridades junto con las autoridades nacionales podrán establecer estrategias de articulación para el aprovechamiento del desarrollo sostenible.

Artículo 2º. Adiciónese un inciso y un párrafo al artículo 356 de la Constitución Política, el cual quedará de la siguiente manera:

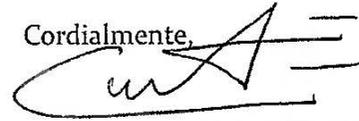
El municipio de Leticia se organiza como distrito especial turístico, ambiental, forestal, portuario, biodiverso y cultural. Su régimen político, fiscal y administrativo serán los que determinen la Constitución y las leyes especiales que se dicten sobre la materia, y en lo no dispuesto en ellas, serán las normas vigentes para los municipios.

(...)

Parágrafo 2º. El municipio de Leticia no estará obligado a efectuar ajustes administrativos que aumenten sus costos de funcionamiento ni a dividir el territorio del distrito en localidades. La ley podrá crear mecanismos adicionales a los existentes para la promoción y el desarrollo del Distrito.

Artículo 3º. Vigencia. El presente Acto Legislativo rige a partir de su promulgación.

Cordialmente,



CARLOS ARDILA ESPINOSA
Representante a la Cámara
Departamento del Putumayo

TEXTO APROBADO EN LA COMISIÓN PRIMERA DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES EN PRIMER DEBATE PRIMERA VUELTA AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 085 DE 2023 CÁMARA

por medio del cual se le otorga la categoría de Distrito Turístico, Ambiental, Forestal, Portuario, Biodiverso y Cultural a Leticia, en el departamento del Amazonas.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Adiciónese el siguiente inciso al artículo 328 de la Constitución Política, el cual quedará de la siguiente manera:

El municipio de Leticia se organiza como distrito especial turístico, ambiental, forestal, portuario, biodiverso y cultural. Sus autoridades junto con las autoridades nacionales podrán establecer estrategias de articulación para el aprovechamiento del desarrollo sostenible.

Artículo 2º. Adiciónese un inciso y un párrafo al artículo 356 de la Constitución Política, el cual quedará de la siguiente manera:

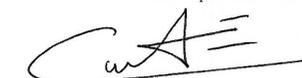
El municipio de Leticia se organiza como distrito especial turístico, ambiental, forestal, portuario, biodiverso y cultural. Su régimen político, fiscal y administrativo serán los que determinen la Constitución y las leyes especiales que se dicten sobre la materia, y en lo no dispuesto en ellas, serán las normas vigentes para los municipios.

(...)

Parágrafo 2º. El municipio de Leticia no estará obligado a efectuar ajustes administrativos que aumenten sus costos de funcionamiento ni a dividir el territorio del distrito en localidades. La ley podrá crear mecanismos adicionales a los existentes para la promoción y el desarrollo del Distrito.

Artículo 3º. Vigencia. El presente Acto Legislativo rige a partir de su promulgación.

En los anteriores términos fue aprobado sin modificaciones el presente Proyecto de Acto Legislativo según consta en Acta No. 13 de Sesión de Septiembre 19 de 2023. Anunciado entre otras fechas el 12 de Septiembre de 2023 según consta en Acta No. 12.


CARLOS ADOLFO ARDILA ESPINOSA
Ponente Coordinador


OSCAR HERNÁN SÁNCHEZ LEÓN
Presidente


AMPARO CALDERÓN PERDOMO
Secretaria

CONTENIDO

Gaceta número 1398 - Miércoles, 4 de octubre de 2023		
CÁMARA DE REPRESENTANTES		
INFORMES DE SUBCOMISIÓN		
	Págs.	Págs.
Informe de Subcomisión – Proyecto de Ley Estatutaria número 040 de 2023 Cámara, por la cual se dictan disposiciones en materia de revocatoria del mandato, se derogan parcialmente los títulos segundo y tercero de la Ley 1757 de 2015 exclusivamente en lo relativo a revocatoria del mandato y se derogan los artículos 43, 44 y 45 de la Ley 1757 de 2015.	1	el Adulto Mayor del Congreso de la República de Colombia y se dictan otras disposiciones. 21
PONENCIAS		
Informe de ponencia para primer debate y texto propuesto para primer debate en la Comisión Primera al Proyecto de Ley Orgánica número 196 de 2023 Cámara, por la cual se modifica y adiciona la Ley 5ª de 1992, se crea la Comisión Legal para		Informe de ponencia para Primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto del Proyecto de Ley número 103 de 2023 Cámara, por medio de la cual se estimula y fomenta la recreación como estrategia para promover la visita de sitios culturales y turísticos y se dictan otras disposiciones. 29
		Informe de ponencia positiva para segundo debate (primera vuelta), texto propuesto y texto aprobado en primer debate en la Comisión Primera al Proyecto de Acto Legislativo número 085 de 2023 Cámara, por medio del cual se le otorga la categoría de Distrito Turístico, Ambiental, Forestal, Portuario, Biodiverso y Cultural a Leticia, en el departamento del Amazonas. 38